



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**El alcance de los derechos de la naturaleza frente al extractivismo
minero en el Ecuador: análisis crítico del caso Quimsacocha-
Lomalarga**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: ISABELLA PATRICIA ZHAÑAY CORNEJO

DIRECTOR: ABG. JUAN JOSE CARDENAS SANTACRUZ, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**El alcance de los derechos de la naturaleza frente al extractivismo
minero en el Ecuador: análisis crítico del caso Quimsacocha-Lomalarga**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: ISABELLA PATRICIA ZHAÑAY CORNEJO

DIRECTOR: ABG. JUAN JOSE CARDENAS SANTACRUZ, MGS.

CUENCA – ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

 Universidad Católica de Cuenca	DECLARATORIA DE AUTORÍA
---	--------------------------------

Isabella Patricia Zhañay Cornejo, portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106759327** Declaro ser la autora de la obra: **“El alcance de los derechos de la naturaleza frente al extractivismo minero en el Ecuador: análisis crítico del caso Quimsacocha-Lomalarga”**, sobre la cual me hacemos responsables sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que me responsabilizo y eximimo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 10 de junio de 2026

F: 

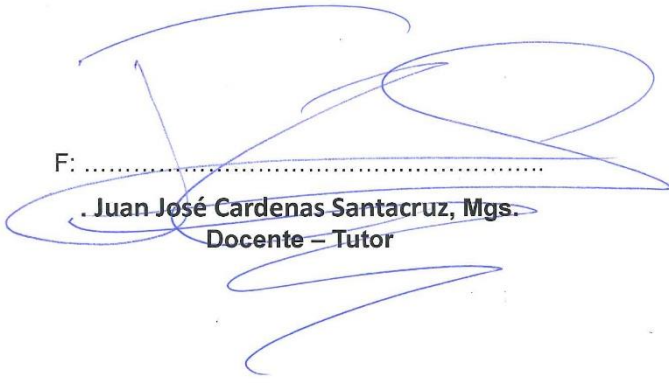
Isabella Patricia Zhañay Cornejo

C.I. 0106759327

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **Isabella Patricia Zhañay Cornejo** con el título **“El alcance de los derechos de la naturaleza frente al extractivismo minero en el Ecuador: análisis crítico del caso Quimsacocha-Lomalarga”** bajo mi supervisión.

F:



Juan José Cardenas Santacruz, Mgs.
Docente – Tutor

Dedicatoria

Dedico este trabajo a Dios, por brindarme fortaleza y sabiduría durante este proceso; a mis padres, por su amor, apoyo y confianza incondicional; y a todas las personas que me acompañaron y motivaron a seguir adelante para alcanzar esta meta.

Resumen

Este artículo revisó los desafíos legales y constitucionales planteados por el proyecto minero Loma Larga en Quimsacocha. Este frágil ecosistema desempeña un papel vital en la regulación del suministro de agua para la ciudad de Cuenca y los ecosistemas circundantes. Esta investigación se fundamentó en la Constitución ecuatoriana y sostiene que el proyecto minero vulnera los Derechos de la Naturaleza al priorizar el extractivismo sobre el derecho al agua.

El proyecto minero viola principios de prevención y precaución, ya que existe una incertidumbre técnica sobre la contaminación de metales pesados en el acuífero y existe un déficit en la participación ciudadana debido a violaciones de los estándares constitucionales

Esta investigación concluye que el caso Quimsacocha es una prueba del constitucionalismo ecológico de Ecuador más allá de su marco económico. El caso pone a prueba la capacidad del constitucionalismo ecológico de Ecuador para protegerse de los excesos y límites del extractivismo.

Palabras clave: *Derechos de la Naturaleza, minería, Buen Vivir, participación ciudadana, derecho al agua.*

Abstract

This article examines the legal and constitutional challenges posed by the Loma Larga mining project in Quimsacocha. This fragile ecosystem plays a vital role in regulating the water supply for the city of Cuenca and surrounding ecosystems. This research, grounded in the Ecuadorian Constitution, argues that the mining project violates the Rights of Nature by prioritizing extractivism over the right to water.

The mining project violates the principles of prevention and precaution, as there is technical uncertainty about heavy metal contamination in the aquifer and there is also a lack of citizen participation due to violations of constitutional standards.

This research concludes that the Quimsacocha case is a test of Ecuador's ecological constitutionalism beyond its economic framework. The case tests the capacity of Ecuador's ecological constitutionalism to withstand the excesses and limitations of extractivism.

Keywords: *Rights of Nature, mining, Buen Vivir, citizen participation, right to water.*

Índice

Declaratoria de Autoría	II
Certificado del Tutor.....	III
Dedicatoria	IV
Resumen	V
Palabras clave	V
Abstract	VI
Keywords:	VI
Índice.....	VII
Introducción.....	1
Capítulo I.....	4
1.1 Fundamentos teóricos, constitucionales y doctrinarios de los derechos de la Naturaleza frente al extractivismo minero.....	4
1.2. Evolución histórica del reconocimiento jurídico de la Naturaleza	4
1.4 Relación entre derechos de la Naturaleza y el Buen Vivir	13
1.5. El reconocimiento constitucional de la naturaleza en América Latina	14
1.6. El extractivismo minero como modelo de desarrollo	17
1.7. Impactos jurídicos, sociales y ambientales del extractivismo	19
1.8 Participación ciudadana y acceso a la justicia ambiental	24
Capítulo II.....	26
2. Análisis jurídico y socioambiental del caso Quimsacocha–Loma Larga	26
2.1. Contexto histórico y descripción del conflicto del proyecto	26
2.2. Importancia ecológica, hídrica y territorial de Quimsacocha	28
2.3. Relación del proyecto minero con los derechos de la Naturaleza	31
2.4. Posición del Estado frente al proyecto minero	33
2.5. El papel de las comunidades, organizaciones sociales y ambientalistas	35

2.6. Análisis jurídico de la consulta popular y su relevancia jurídica	36
2.7. Acciones administrativas y judiciales generadas por el conflicto	38
Capítulo III	40
Enfoque jurídico-constitucional del conflicto socioambiental en Quimsacocha.....	40
3.1. La tutela constitucional de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana: análisis de las sentencias No. 2-12-IA y acumulado/21 y No. 1149-19-JP/21	40
3.2. El agua como eje estructural del conflicto: naturaleza jurídica como recurso estratégico, derecho humano y componente ecosistémico	42
3.3. Reconocimiento del río Irquis como sujeto de derechos: implicaciones jurídicas en el marco del constitucionalismo ecológico.	46
3.4. Participación y consulta en materia ambiental: tensiones entre la consulta previa, libre e informada y la consulta ambiental	47
3.5. Inobservancia del marco constitucional en la aplicación normativa: análisis crítico del Decreto Ejecutivo 754	51
3.6. Vulneración de estándares internacionales en materia de derechos colectivos: análisis del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo	53
3.7. Judicialización del conflicto socioambiental: análisis de las acciones constitucionales y decisiones jurisdiccionales	55
3.8. Crisis institucional y conflicto de competencias: el Estado entre su rol de garante de derechos y promotor de actividades extractivas	58
Conclusiones.....	61
Recomendaciones	63
Referencias bibliográficas	65
Anexos.....	71

Introducción

Esta investigación estudia los conflictos entre la protección constitucional de los derechos de la naturaleza y el desarrollo de actividades extractivas en Ecuador, utilizando el caso de Quimsacocha – Loma Larga como ejemplo. La introducción de la Constitución ecuatoriana de 2008 fue la primera en permitir que la Naturaleza sea titular de derechos, otorgándole su propia protección sin la mediación de intereses humanos. Este avance permitió la transformación de la percepción de la relación entre los humanos y su entorno, del entendimiento de que la naturaleza es un objeto de apropiación y explotación económica, a comprender que la naturaleza es un sujeto con derechos y méritos intrínsecos de protección, aprecio y restauración.

Lo que se ha denominado un cambio de paradigma, tiene un contexto histórico, filosófico y legal que ha ido desplazándose progresivamente del antropocentrismo. Esto ha sido especialmente evidente en la percepción de la Naturaleza en relación con el desarrollo. La percepción de la Naturaleza como un objeto infinitamente con recursos que satisface las necesidades humanas y facilita el crecimiento económico ya está obsoleta. Más bien, la consideración de la crisis ambiental deteriorándose, la degradación de la Naturaleza, la contaminación de los bienes comunes y la crisis climática ha despertado un nuevo pensamiento ecológico que favorece un equilibrio entre la protección de todos los ecosistemas naturales y el desarrollo de las sociedades humanas.

Pero la aplicación práctica de estos principios enfrenta dificultades considerables cuando entra en conflicto con actividades extractivas a gran escala. El extractivismo minero se describe como una estrategia económica para la explotación intensiva de recursos naturales con el fin de obtener ingresos estatales, atraer inversión extranjera y fomentar el desarrollo productivo. Este modelo ha sido criticado por los impactos ambientales, sociales y culturales que puede causar, particularmente cuando se trata de ecosistemas frágiles o estratégicos para el suministro de agua y la conservación de la biodiversidad.

El caso Quimsacocha–Loma Larga es uno de los conflictos socioambientales más significativos en Ecuador, este proyecto minero se realiza en una zona de páramo ecológica e hidrológica de alto valor en la provincia del Azuay y se caracteriza por su papel importante en el abastecimiento de agua para las comunidades. El proyecto ha generado controversia y representa un encuentro de debates sobre desarrollo económico,

protección ambiental, participación ciudadana, derechos constitucionales y consulta popular.

Este caso ayuda a iluminar los desafíos en la legislación ecuatoriana para consolidar los Derechos de la Naturaleza. Muestra las dificultades entre la obligación del Estado de proteger los derechos constitucionales y los intereses del Estado en desarrollar la economía a través de la extracción. El conflicto multifacético ha provocado una movilización ciudadana importante y tiene impactos significativos en la discusión en curso sobre los límites del constitucionalismo ambiental.

Este estudio busca responder a la siguiente pregunta: ¿Cómo las actividades mineras desarrolladas en el caso Quimsacocha–Loma Larga contradicen la protección constitucional de los derechos de la naturaleza y evidencian la ineficacia del constitucionalismo ambiental en el Ecuador? Esta pregunta evalúa la efectividad del reconocimiento constitucional de los Derechos de la Naturaleza para protegerla de actividades extractivas que puedan dañar significativamente ecosistemas estratégicos y recursos hídricos.

Para abordar la pregunta planteada, el objetivo principal de esta investigación consiste en evaluar de manera integral el contenido, alcance y eficacia jurídica de los Derechos de la Naturaleza frente al extractivismo minero utilizando el caso Quimsacocha–Loma Larga en el marco del sistema constitucional ecuatoriano. Para ello se plantean como objetivos específicos: 1) analizar la implementación efectiva de los Derechos de la Naturaleza en el contexto de las operaciones extractivas en Ecuador; 2) explicar el conflicto generado por el proyecto minero Quimsacocha–Loma Larga y sus implicaciones respecto a los Derechos de la Naturaleza; y 3) evaluar la respuesta del Estado y la sociedad ante el conflicto minero en la región.

En este contexto, el reconocimiento constitucional de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador aún es insuficiente en términos de eficacia legal y práctica contra el extractivismo minero debido a las limitaciones institucionales, legales y políticas que restringen su plena aplicación. Así es como el caso Quimsacocha–Loma Larga muestra que, pese a los avances en el reconocimiento constitucional de la Naturaleza, todavía existen desafíos importantes para garantizar su protección efectiva en el contexto de la extracción de recursos y actividades económicas relacionadas.

El estudio utiliza una metodología cualitativa, por cuanto se desarrolla una comprensión e interpretación de fenómenos complejos, como los jurídicos, sociales y ambientales. Consistió en recopilar y analizar fuentes normativas, doctrinales,

jurisprudenciales y documentales relacionadas con la protección de los derechos de la naturaleza. Este método permite examinar el contenido de las disposiciones constitucionales sobre el derecho a la naturaleza, las acciones administrativas, políticas y judiciales que resultaron del conflicto y la eficacia de los marcos de protección existentes.

Se busca aportar a la literatura y al pensamiento jurídico existentes sobre la aplicación efectiva de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador y comprender los obstáculos que el Estado ecuatoriano debe afrontar para crear un modelo de desarrollo que sea ecológicamente sustentable y esté en consonancia con el orden social y constitucional. A través del conflicto Quimsacocha–Loma Larga, el estudio intenta responder si el orden constitucional existente en Ecuador ha permitido realmente la protección efectiva de la Naturaleza o si aún existen brechas legales sustantivas.

Capítulo I.

1.1 Fundamentos teóricos, constitucionales y doctrinarios de los derechos de la Naturaleza frente al extractivismo minero

1.2. Evolución histórica del reconocimiento jurídico de la Naturaleza

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos ha evolucionado gracias a cambios en la relación entre el ser humano y su entorno. En el pasado, el derecho tenía una estructura antropocéntrica, donde la naturaleza era un medio para satisfacer necesidades humanas. En la segunda mitad del siglo XX, comenzaron a aparecer nuevas visiones que dotan de valor a la naturaleza y, en consecuencia, comienzan a considerarla como sujeta de derechos (Gudynas, 2015).

En el contexto internacional, la creación del Club de Roma, en 1968, fue una de las propuestas pioneras en este sentido. Fundado por Aurelio Peccei y Alexander King, fue la primera organización internacional de pensadores y, con el tiempo, ocupó un papel clave en la evaluación y propuesta de soluciones a los problemas globales que comenzaron a surgir en el siglo XX, en especial en relación con el colapso ambiental y social. Desde su creación, defendió que el progreso de la humanidad no puede ser ilimitado, de ahí el concepto de desarrollo armónico con la naturaleza (THE CLUB OF ROME, s.f.).

A varios años de distancia, en 1972, se lanza el informe “Los límites del crecimiento”, también conocido en inglés como “*The Limits to Growth*”, en el cual se predecía que el crecimiento exponencial de la población, la industria, y el consumo de recursos, podían llevar a la humanidad a traspasar los límites del planeta, colapsándose a sí misma. Aunque en un principio se oponían al informe, investigaciones recientes demuestran que las tendencias globales continúan al igual, reafirmando la necesidad de adoptar un futuro sostenible, que se volverá inevitable, como lo afirmó Herrington en el 2020 (Herrington, 2020).

Dicho análisis fue clave ya que ocupó la problemática del medio ambiente en la agenda internacional, y con esto mostró la necesidad urgente de cambiar los modelos de desarrollo actuales, haciendo que llegara a la comunidad internacional como una “bofetada de realidad”, que mostró que los costos de crecimiento exponencial en la

economía eran claros y la base del futuro eran las sostenibilidad, por lo que la reestructuración de la sociedad era necesaria para garantizar la permanencia en el futuro.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, fue el primer evento en el que se incluía el derecho a un ambiente que permita desarrollar la dignidad humana, además de exigir a los Estados su obligación de cuidar y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras (Naciones Unidas, s.f.). Pero, este reconocimiento se mantuvo dentro de una lógica antropocéntrica, en tanto la protección ambiental se justificaba en función del bienestar y desarrollo humano.

La adopción de la Carta Mundial de la Naturaleza en 1982, por su parte, significó un importante avance, por el hecho de que fue el primer documento en afirmar que la naturaleza, por el simple hecho de existir, posee un valor intrínseco, independientemente de su utilidad para los seres humanos (Kauffman, y otros, 2022). Dentro de este documento, y, a pesar de su carácter no vinculante, se aprecia un pensamiento biocéntrico, en virtud del respeto que se tiene a los procesos naturales y a la consideración de que la vida en cualquiera de sus formas es digna.

La Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en su Informe Brundtland, le dio un gran impulso al concepto que hoy se denomina “desarrollo sostenible”, al indicar que en el futuro las generaciones no deberían tener que sufrir las consecuencias de la insatisfacción de las necesidades de la generación presente (Naciones Unidas, s.f.).

La Cumbre de la Tierra de 1992 celebrada en Río de Janeiro, reafirmó el compromiso mundial con la sostenibilidad al hacer eco de las bases sentadas en Estocolmo y en su Declaración 27 estableció nuevos principios, como el de la responsabilidad, que insta a tomar medidas por el daño que la ciencia aún no ha previsto y que puede ser irreversible en el medioambiente; el de la prevención, que prioriza la no degradación del medioambiente, y el de las responsabilidades comunes y diferenciadas, que reconocen las diferentes capacidades y los diferentes niveles de intervención de los países en el campo de la acción frente a los problemas medioambientales, y que, en consecuencia, sientan las bases para una defensa y protección más activa y más justa e igualitaria del medioambiente y del planeta (Naciones Unidas, 1992). Aunque tuvo gran relevancia el desarrollo sostenible continuó hablando de un marco antropocéntrico, porque la naturaleza seguida estando en la protección y en la defensa de su utilidad para el ser humano.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 realizó una de las más importantes innovaciones en el campo de la protección de los derechos de la naturaleza. A través de sus artículos, Ecuador, en una ruptura importante de la legislación anterior, otorga a la naturaleza el derecho de existir, de permanecer, de reconstituir sus ciclos vitales y de recuperar su equilibrio, y el derecho de ser protegida de los efectos de la intervención y de la afectación de los seres humanos. Esta ruptura de la mayoría de los legisladores ecuatorianos no solo fue el resultado de la creación de la denominada legislación del derecho de la naturaleza, sino también de la creación, en el marco del derecho, de la protección de los derechos de la naturaleza (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Es importante señalar que esta ruptura se nutre de la incorporación de cosmovisiones ancestrales indígenas, en especial del concepto de *Sumak Kawsay*. La propuesta de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 es la primera propuesta que incorpora en su totalidad una cosmovisión biocéntrica. La propuesta de la Constitución también incorpora una relación más armónica entre el ser humano y el resto de los elementos del cosmos.

Este cambio no solo transforma el ámbito jurídico, también exige una transformación ética profunda, implica reconocer que no estamos a cargo o que no somos dueños de la Tierra, que no somos su dueños, sino que somos parte de un complejo sistema de interdependencia y de vida y donde la dignidad y el derecho a existir le corresponden a la vida y a los sistemas de interdependencia de la Tierra, marcando el final de la era de la dominación y el comienzo de la nueva de la dominación y donde la vida se basa en el respeto y el reconocimiento y en la coexistencia.

El Convenio 169 de la OIT es especialmente importante, ya que reconoce la relación existente entre los pueblos indígenas, el medio ambiente y la importancia de la protección de sus tierras. Este convenio establece la consulta, la participación y la aprobación de los pueblos indígenas en todo proceso legislativo y administrativo que involucre la declaración de tierras indígenas y reivindica a los pueblos indígenas en su rol de protectores del medio ambiente y la biodiversidad, así como de poseedores de los saberes ancestrales y de la sustentabilidad del ambiente (Organización Internacional Del Trabajo, 2014). Este reconocimiento trasciende la mera protección de ecosistemas abstractos, al honrar los derechos colectivos, la autodeterminación y la cosmovisión de los pueblos indígenas, elementos vitales para la preservación cultural.

El desarrollo del Derecho Ambiental en las décadas posteriores es notable, sobre todo en lo que respecta a su abordaje ante situaciones provocadas por la crisis del medio ambiente. En primer lugar, las iniciativas de cobertura mundial como el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, el Protocolo de Kioto de 1997 y más recientemente el Acuerdo de París de 2015, han aportado un marco jurídico internacional con obligaciones para los Estados. Se trata de un conjunto de iniciativas que promueven la mitigación y la adaptación al cambio climático (Bodansky, 2015).

El Acuerdo de Escazú, a través de el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Materia Ambiental en América Latina y el Caribe, ha permitido consolidar y desarrollar más en el ámbito regional los principios de gobernanza ambiental democrática. Este Acuerdo fortalece el Estado de derecho en la región al consolidar la gobernanza ambiental democrática y la rendición de cuentas, así como el acceso a la información sobre el ambiente, a la justicia en la materia, y a la participación en la toma de decisiones sobre asuntos ambientales. La principal importancia del Acuerdo de Escazú radica en que permite, a la sociedad civil y a las comunidades, incluidos los pueblos indígenas, en darles las herramientas necesarias para el cuidado de sus entornos y demandar la rendición de cuentas, facilitando una mayor transparencia, inclusión y equidad en la gestión ambiental (NU. CEPAL, 2022).

En el Derecho Ambiental, ha habido un reconocimiento y una progresiva evolución que establece la protección de un lugar hacia el entorno natural. Sin embargo, la gran mayoría de las legislaciones han adoptado, de forma implícita o explícita, un enfoque antropocéntrico, donde la justificación de la protección de los ecosistemas está fundamentada, en la mayoría de los casos, en las ventajas que los ecosistemas ofrecen a la humanidad. Ecuador, en tal sentido, ha dado un vuelco paradigmático al implementar un enfoque ecocéntrico. Como menciona Eduardo Gudynas (Gudynas, 2015), el reconocimiento constitucional de los derechos de la Naturaleza representa una transformación profunda del marco jurídico. Este giro implica un desplazamiento del centro de protección: de una visión centrada en el ser humano a una que reconoce el valor intrínseco y los derechos del conjunto de la vida y de los ecosistemas en sí mismos.

1.3. La Naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador de 2008

La inclusión de la naturaleza en derechos de la Constitución ecuatoriana del 2008, es el resultado de un proceso evolutivo que ha tenido como punto de partida inmediato a

la Constitución del 1998. En esta última, por primera vez se incluía un capítulo sobre el Ambiente, donde se contemplaba el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado ecológicamente, así como la obligación del Estado a garantizar y proteger el derecho. A pesar de los avances que la Constitución del 1998 reflejaba, el enfoque que esta normativa adoptó, al igual que las anteriores, fue antropocéntrico, donde el ambiente era protegido por su función y uso para garantizar la vida y las condiciones de la vida de las personas.

Desde esta doctrina, este modelo responde a una concepción clásica del derecho ambiental. Según Ramiro Ávila Santamaría, la Constitución del 98 no tendría a la naturaleza como sujeta de derechos, sino como un objeto de regulación que su protección dependería de su vinculación con los intereses humanos (Ávila Santamaria, 2011). En una línea de pensamiento similar, Eduardo Gudynas (Gudynas, 2015)) nos dice que es un enfoque que limita la protección del medio ambiente, subordinándolo a la satisfacción de los criterios del desarrollo económico, está revelando una tensión estructural entre la conservación frente a la explotación de los recursos, se reconoce también que esta Constitución incorpora principios de la defensa del medio ambiente como la prevención, la responsabilidad ambiental y la participación ciudadana, los mismos que constituyen una base normativa para desarrollos futuros.

Distintas corrientes académicas y sociales han comenzado a problematizar la noción de paradigma antropocéntrico, más aún frente a los efectos del modelo extractivista en los países de la región. Boaventura de Sousa Santos ha afirmado que los recientes procesos constituyentes en la región han sido la incorporación de nuevas epistemologías que rompen con las categorías jurídicas tradicionales, sobre todo con las cosmovisiones indígenas (Santos, 2010). Es así como el concepto de *Sumak Kawsay* propone una relación de interdependencia entre el ser humano y la naturaleza y ha servido para reconceptualizar el debate en la constitución ecuatoriana e impulsar el reconocimiento del valor intrínseco de los ecosistemas.

A partir de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, dentro de la estructura del constitucionalismo ecuatoriano, se integra la novedad del reconocimiento expreso de la naturaleza como sujeto de derechos. Este fenómeno implica la expansión del concepto de sujeto de derecho, el cual, tradicionalmente, se restringe a las personas naturales y jurídicas. En el capítulo séptimo, los derechos de la naturaleza se relacionan con el respeto a la integridad de la existencia de la naturaleza, así como de sus ciclos vitales, el derecho a la no alteración y a la no defensa de la naturaleza y de su integralidad. Esta novedad no solo agrega nuevas categorías normativas, sino que, por el contrario,

redefine los límites del derecho constitucional, al incorporar los elementos que van más allá de la lógica estrictamente antropocéntrica (Ávila Santamaria, 2011).

Este reconocimiento puede ser visto como parte de un proceso de reconfiguración del derecho contemporáneo, en el que se crean nuevas comprensiones de la relación de la sociedad con el entorno natural. Dentro de este contexto, Alberto Acosta, menciona que la Constitución de 2008 es un reflejo de la incorporación de ciertos principios del Sumak Kawsay, por tanto, implica una nueva idea de desarrollo y de relación con la naturaleza (Acosta, El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi, 2010). Se comprende que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, no es un fin normativo, y tampoco es un fin que no se pueda dilucidar, y se comprende que no es un fin que no se pueda excusar y que no se relaciona con el resto de los intereses que la naturaleza tiene y que están constitucionalmente protegidos.

Para comprender el alcance jurídico del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución, es necesario analizar las disposiciones contenidas dentro de sus artículos. Estos constituyen el núcleo normativo de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento ecuatoriano, al establecer no solo su reconocimiento, sino también sus contenidos, garantías y mecanismos de protección.

El artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador formaliza el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos al afirmar que la naturaleza tiene derecho al respeto, a la no interrupción de su existencia y a la no interrupción de la evolución de sus ciclos, el orden de sus estructuras y el de sus funciones (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esta norma rompe con la concepción clásica de derecho ambiental, según la cual la naturaleza se consideraba un objeto de protección y quedaba subordinada a los intereses humanos.

El derecho, de acuerdo con esta nueva norma, deja de ser un producto exclusivamente humano y se extiende a la tutela de los derechos de los seres que no son humanos (Ávila Santamaria, 2011). Al reconocer el valor de la naturaleza por su condición de parte de un sistema vital, se sostiene que su protección no depende de su función, sino que se debe a su condición de sistema. Así, se protege la naturaleza y se redefine la relación entre el derecho, la sociedad y el medio ambiente.

Sobre la titularidad de derechos, se habla de que la naturaleza es portadora de derechos, lo que significaría que ecosistemas, especies, elementos y ciclos de la naturaleza tienen que ser integralmente protegidos. Alberto Acosta ha comentado sobre este pensamiento, como un avance que va más allá de la tradición de la jurisprudencia

occidental, porque al dejar de considerar a la naturaleza como un recurso, se le confiere a la naturaleza un estatus de sujeto de derechos (Acosta, *El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi*, 2010). Se debe comentar que no sólo se amplía el catálogo de derechos, sino que, en el contexto de las estrategias jurídicas que incluyen la defensa de esos derechos, en situaciones donde concurren actividades económicas, se generarán nuevos desafíos en cuanto a la forma en que esos derechos serán interpretados y defenderlos.

El mismo artículo impone al Estado la obligación de protección y restauración de la naturaleza al establecer que el Estado tiene que promover y alentar a las personas, comunidades y colectividades a que participen en la conservación de la naturaleza, así como proteger y reparar el daño causado a esta. Esta característica del derecho se relaciona con un avance en derecho ambiental a pesar de que se trate de un cumplimiento de responsabilidad ampliada, ya que se deja de considerar la protección de la naturaleza como una responsabilidad del Estado y se convierte en una obligación de diversas esferas de la sociedad (Brañes, 2000). Se debe tomar en cuenta que esta obligación es mucho más que una función de protección en el derecho ambiental ecuatoriano, ya que implica un deber de restaurar la naturaleza

Este artículo da un amplio reconocimiento a la legitimación para exigir el respeto de los derechos de la naturaleza, al habilitar a cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad, a recurrir a la autoridad pública para demandar su respeto. Según Ramiro Ávila Santamaría, esta apertura a la defensa de los derechos es democratizadora, que permite la defensa de la naturaleza a través de la representación de diversos actores sociales (Ávila Santamaria, 2011). Esta norma no únicamente asegura la existencia de mecanismos para la exigibilidad de estos derechos, sino que además, fortalece el carácter colectivo y difuso de los derechos, construyendo un esquema en que la defensa de estos derechos se asuma como un deber conjunto de la sociedad y el Estado.

El artículo 72 de la norma fundamental ecuatoriana establece que la restauración del equilibrio ecológico es una obligación de derecho propio del Estado y de los causantes de daño ecológico. Esta obligación jurídica se deriva de la alteración del equilibrio ecológico (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Se considera que el énfasis en la restauración del daño ecológico es obligatorio en la reparación, por el hecho de que la equivalencia de valor del bien afectado en la mayoría de los casos es de imposible cuantificación o resulta ser irreversible (Juste Ruiz, 1999). En el modelo ecuatoriano le confiere a la persona que ha cometido la infracción, una obligación de derecho propio al

ecosistema, pone una responsabilidad que va más allá de los efectos que la infracción puede generar sobre las personas, y por el contrario, se subraya la afectación a la naturaleza como una responsabilidad de derecho propio.

En casos de impacto ambiental grave o permanente especialmente aquellos derivados de la explotación de recursos naturales, el Estado debe establecer los mecanismos más eficaces para garantizar la restauración y reducir las consecuencias negativas en el lugar afectado. Este pensamiento introduce un estándar reforzado de actuación estatal que puede vincularse con el principio de prevención y con el deber de protección ambiental. Alexandre Kiss y Dinah Shelton sostienen que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para prevenir, reducir y reparar el daño ambiental, lo cual incluye la implementación de políticas orientadas a la recuperación de los ecosistemas (Shelton & Alexandre, 2004). La restauración ambiental implica una intervención activa del Estado, el articulado no solo impone un deber de respuesta frente al daño, sino que exige una actuación estructural orientada a la regeneración de los sistemas naturales.

El artículo 71 cubre explícitamente la legitimación activa, su alcance es crucial para la aplicabilidad del derecho a la restauración como lo dice el artículo 72. El derecho a la restauración permite que cualquier individuo, comunidad o colectividad acceda a la justicia y exija la restauración del medio ambiente. Con la expansión de la legitimación activa, como argumenta Ramiro Ávila Santamaría, los miembros de la sociedad pueden hacer valer el uso de los derechos constitucionales, permitiendo una mayor efectividad de los derechos legitimados dentro de la Constitución (Ávila Santamaria, 2011). La Constitución de Ecuador conecta la restauración del medio ambiente con un acceso amplio a la justicia y el establecimiento de un sistema en el cual el derecho a salvaguardar la naturaleza es colectivo y exigible.

El artículo 73 de la Constitución contempla los derechos de la naturaleza y protege el derecho a la naturaleza estableciendo medidas precautorias y prohibitivas contra actividades que puedan llevar a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteraciones de los ciclos naturales de los mismos (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este artículo, en contraste con los artículos anteriores, aporta contenido al derecho y ayuda a comprender cómo la Constitución ecuatoriana pretende lograr la protección ambiental a través de un marco legal específico.

Uno de los aspectos más notables de este artículo es el reconocimiento del principio de precaución a nivel constitucional. Según este principio, si el conocimiento científico es insuficiente para establecer la relación causa efecto entre una actividad y daños graves e irreversibles, la ausencia de una certeza científica no debe ser una razón para que el Estado no actúe. En la doctrina latinoamericana, se ha indicado que este principio se vuelve relevante en Ecuador porque requiere que el Estado actúe en favor de la protección de la naturaleza (Ávila Santamaria, 2011). A partir de un análisis propio, esta disposición introduce un pensamiento más exigente para el Estado, en la medida en que lo obliga a intervenir no solo cuando el daño es evidente sino también cuando existe la posibilidad razonable de que ocurra.

El artículo 73 establece una prohibición respecto a la introducción de organismos y materiales que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional. Esta medida puede interpretarse como una manifestación de soberanía sobre la biodiversidad, relevante en países megadiversos como Ecuador. Alberto Acosta ha señalado que la Constitución incorpora mecanismos de protección frente a la apropiación externa de los recursos naturales, en un lugar marcado por tensiones entre conservación y explotación minera (Acosta, *El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi*, 2010).

El artículo 74 introduce una dimensión dentro del régimen de los derechos de la naturaleza, al regular la relación entre personas y aprovechamiento de los bienes naturales en el marco del buen vivir (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En base a esta disposición se reconoce que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a beneficiarse del medio ambiente y de las riquezas naturales y al mismo tiempo límites claros a su apropiación.

Uno de los aspectos más relevantes de esta disposición es la prohibición de apropiación de los servicios ambientales. Estos servicios como la regulación del clima, la captura de carbono o la purificación del agua son reconocidos como funciones propias de los ecosistemas que no pueden ser objeto de propiedad privada. Ramiro Ávila Santamaría ha señalado que la Constitución establece límites al proceso de comercialización de la naturaleza, al impedir que sus funciones vitales sean convertidas en bienes de apropiación dentro del mercado (Ávila Santamaria, 2011). Se interpreta que este artículo promueve la desmercantilización parcial de la naturaleza, en la que ciertos elementos quedan fuera de las dinámicas tradicionales de apropiación económica.

1.4 Relación entre derechos de la Naturaleza y el Buen Vivir

En Ecuador, las relaciones entre el Sumak Kawsay, el Buen vivir y los Derechos de la Naturaleza van más allá de una asociación filosófica y están ancladas en un sólido marco constitucional. Como destaca Alberto Acosta, el modelo involucra mucho más que una elección distinta a las formas convencionales de desarrollo; en su opinión, “una oportunidad para construir otra sociedad basada en ‘la convivencia de hombres y mujeres, la diversidad y la armonía con la Naturaleza’” (Acosta, *El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi*, 2010).

El artículo 14 de la Constitución garantiza el derecho a vivir en un ambiente saludable e inserta la visión de vivir en armonía con la Naturaleza, que es reconocida como sujeto de derechos. El *Sumak Kawsay* informa esta visión y por lo tanto garantiza que las condiciones de vida también estén aseguradas (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El Buen Vivir constituye una alternativa al desarrollo convencional, basada en el equilibrio entre lo social, lo ecológico y lo cultural, con un enfoque biocéntrico donde la Naturaleza posee valor intrínseco (Acosta, *El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi*, 2010). Manifiesta una perspectiva de un avance transformador aunque tensionado por prácticas extractivistas, evidenciando que el verdadero desafío no radica únicamente en su reconocimiento normativo, sino en su efectiva materialización en los ámbitos económicos y políticos.

Una transformación de la comprensión tradicional del derecho ambiental es posible en Ecuador y está fundamentada en una perspectiva verdaderamente biocéntrica. El artículo 66, numeral 27 de la Constitución garantiza el derecho a un ambiente sano y no contaminado. Sin embargo, considerarlo de manera individualista es insuficiente a la luz del alcance transformador de la Constitución de 2008 (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Como sostiene Eugenio Raúl Zaffaroni, el texto constitucional rompe con la lógica clásica al desplazar al ambiente de su condición de objeto de apropiación para reconocerlo como un sujeto de derechos (Zaffaroni, 2011).

Este cambio no es solo una cuestión de entender su significado, sino de entender que exigir medidas de protección para el medio ambiente es más que una cuestión de atender las necesidades humanas. La protección del medio ambiente tiene que ver con el respeto a los ciclos vitales y los límites ecológicos de la Naturaleza. La interdependencia

requiere reevaluar la relación entre la sociedad y el medio ambiente, también impone una carga al derecho para garantizar no solo un nivel de subsistencia para la población, sino también la protección y preservación de los sistemas naturales que sustentan a la población.

Estos derechos derivan de una visión más amplia del marco constitucional en el que trabaja el derecho y van más allá de los derechos humanos. La inclusión de un ambiente limpio y ecológicamente equilibrado en la ley va más allá de la condición de bienestar humano y por primera vez otorga reconocimiento legal a los límites naturales de la biosfera terrestre. La ética biocéntrica sitúa a la Naturaleza en el centro del discurso ético con valor intrínseco y no simplemente por su valor instrumental para los humanos. La destrucción de ecosistemas es una violación directa de la integridad de *Pachamama* y los efectos de esta destrucción causan una disminución en la calidad y sostenibilidad de la vida (Acosta, El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi, 2010).

La protección de la biodiversidad se desarrolla de manera expresa en los artículos 400 al 403 de la Constitución, los cuales reconocen tanto la biodiversidad como la información genética como bienes de interés público, reafirmando su carácter estratégico y su especial régimen de tutela (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esta apartado normativo no solo busca conservar los recursos naturales, sino también prevenir su apropiación indebida y su explotación descontrolada. Esta visión se inscribe dentro de un “Estado de derechos y justicia” en el cual el derecho asume un rol activo en la protección de bienes colectivos y en la corrección de desigualdades estructurales (Ávila Santamaria, 2011)

La protección de la biodiversidad exige la adopción de prácticas más humanas y el cumplimiento de la equidad intergeneracional, que se entiende como una norma ética y una restricción legal al uso no restringido de los recursos. La Constitución de Ecuador reconoce la necesidad de conservar la biodiversidad y establece la imperatividad de su preservación, lo que exige el compromiso y la responsabilidad del Estado y de la sociedad para mantener las condiciones de existencia tanto para el presente como para el futuro.

1.5. El reconocimiento constitucional de la naturaleza en América Latina

En América Latina el reconocimiento constitucional resulta de una transformación progresiva del paradigma legal tradicional y no de una creación espontánea. Esta transformación se atribuye a la crisis ecológica global y a la resistencia de los pueblos indígenas a los modelos extractivistas de la región. Autores destacados como Bonaventura de Sousa Santos argumentan que América Latina es un laboratorio legal en el que nuevas formas de constitucionalismo que emergen como desafíos a la matriz eurocéntrica del derecho, son en realidad la incorporación de las cosmovisiones indígenas a las narrativas jurídicas, como *Sumak Kawsay* o Buen Vivir (Santos, 2010). Tal afirmación nos permite entender que el constitucionalismo ecológico no es simplemente un nuevo paradigma jurídico, sino también una nueva forma de comprender la relación y la interconexión entre los seres humanos y la naturaleza.

La Constitución Política de Bolivia de 2009, es uno de los primeros instrumentos jurídicos en el mundo en reconocer los derechos de la Naturaleza desde las cosmovisiones indígenas andinas para constituirse en un ente portador de derechos. Esto constituye una ruptura con el pensamiento que ve a la Naturaleza como un mero objeto de uso y explotación por parte del ser humano (Constitución Política del Estado, 2009). La Constitución establece que todas las personas bolivianas disfrutan del derecho a un ambiente saludable, seguro y equilibrado, y reconoce que este derecho no se limita a las generaciones presentes y futuras, sino que también se extiende a “otros seres vivos”.

Según autores como Landriel Pedraza, esta reforma constitucional es una revolución jurídica y cultural, mediante la cual Bolivia está fusionando su conocimiento ancestral con conceptos jurídicos contemporáneos, y se está convirtiendo en una líder en el paradigma legal ecocéntrico global en materia ambiental, donde la Naturaleza deja de ser un recurso y se convierte en un sujeto de derechos (Landriel, 2022).

La Constitución del Ecuador marca un momento decisivo en la historia al reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos y establecer un modelo que va más allá de los horizontes antropocéntricos tradicionales. La Naturaleza como sujeto de derechos implica que la idea de la Naturaleza como un objeto apropiable y un sujeto de propiedad legal se transforma. (Zaffaroni, 2011). Esto es de particular importancia ya que añade al catálogo de derechos y transforma los objetivos del Estado, colocando la protección de los ciclos vitales como una prioridad.

El desarrollo del constitucionalismo ambiental ha dado lugar a diferentes manifestaciones en relación con las particularidades políticas, culturales y legales de cada uno de los países. En Bolivia por ejemplo, la Constitución de 2009 introduce el concepto

de *Pachamama* o Madre Tierra como base para guiar la relación entre la sociedad y la naturaleza. Esto reconoce una relación que va más allá del antropocentrismo tradicional, sino que está relacionada con las cosmovisiones indígenas (Acosta, El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi, 2010). Este reconocimiento permite ver que el caso boliviano no es un caso aislado. Más bien, forma parte de un fenómeno regional que busca transformar la relación entre el Estado, la naturaleza y la sociedad.

En otras naciones latinoamericanas, aunque se han fortalecido los marcos de prevención, sostenibilidad y el derecho a un ambiente saludable, aún no se ha logrado el reconocimiento pleno de la naturaleza como poseedora de derechos. Bonilla Maldonado indica que la región presenta un “constitucionalismo ambiental heterogéneo”, donde coexisten avances normativos alentadores con restricciones estructurales correlativas (Bonilla Maldonado, 2019). La diversidad que contienen estos marcos es indicativa del espacio que las preocupaciones ecológicas pueden ocupar dentro de la revisión constitucional, aunque su potencial completo todavía está limitado por la política, la economía y las realidades sociales que determinan su cumplimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre los derechos del niño, la Corte reconoce el derecho a un medio ambiente sano como un derecho separado y autónomo. En opinión de la Corte, el medio ambiente debe ser protegido por su valor inherente, además de su utilidad para la humanidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018). Este caso es importante porque fortalece el derecho a un ambiente saludable y otros derechos relacionados con la misión de la Corte de proteger los derechos humanos.

La Opinión Consultiva OC-32/25, afirma que debido a la crisis climática y la Corte Interamericana de Derechos Humanos aborda directamente las obligaciones de los otros estados respecto a la prevención, mitigación y remediación del daño ambiental. Es posible comenzar a ver, desde un punto de vista doctrinal, la consolidación de un constitucionalismo ecológico multinivel en el cual las normas nacionales e internacionales se articulan para garantizar una protección ambiental integral. Los autores como Raúl Zibechi sugieren que estos cambios son más que solo legales, participan en un juego político del modelo de desarrollo de la región y sostienen que estos cambios son relevantes en tanto permiten un análisis crítico del nivel de protección que garantizan estas herramientas frente a los intereses económicos dominantes (Zibechi, 2008).

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza tanto en Ecuador como en América Latina en su conjunto representa uno de los cambios más revolucionarios en el Derecho Actual en virtud de la incorporación de un paradigma biocéntrico que reconoce la relación simbiótica que existe entre los seres humanos y el ecosistema. Sin embargo, la consolidación del nuevo paradigma sigue siendo vitalmente incompleta dentro de las sociedades relativamente intactas y no democráticas, así como en el contexto de prácticas extractivistas continuadas y capitalismo geocida, destrucción ecológica.

1.6. El extractivismo minero como modelo de desarrollo

El uso del extractivismo minero como modelo de desarrollo ha generado críticas significativas en el contexto latinoamericano, particularmente para Ecuador y demuestra que puede ser entendido como más que una simple actividad económica, sino como una matriz estructural de poder. Muchos autores argumentan que el extractivismo es un patrón de acumulación histórico, estructural y a largo plazo, que mantiene relaciones en las cuales los países del sur global son incorporados en la economía mundial como proveedores de materia prima.

Eduardo Galeano ya alertó que América Latina se ha constituido como una región cuyas riquezas naturales alimentan economías externas e internamente reproducen la dinámica de desigualdad (Galeano, 2003). Desde este punto de vista, se puede argumentar que el extractivismo minero no es una anomalía del desarrollo, sino la expresión lógica de un sistema global que prioriza la ganancia sobre la sostenibilidad y la justicia social, la universalidad del concepto se debe a una construcción epistemológica occidental que ha sido impuesta como la única construcción verídica del progreso (Escobar, 1995).

A partir de esta lectura, puede sostenerse que el extractivismo minero no es una anomalía del desarrollo, sino su expresión más coherente dentro de un sistema global que prioriza la rentabilidad sobre la sostenibilidad y la justicia social. Desde una perspectiva crítica del desarrollo, la universalidad de este concepto responde a una construcción epistemológica occidental que ha sido impuesta como modelo único de progreso (Escobar, 1995).

Esto permite comprender que el extractivismo es más que una forma de hacer negocios. Es una manera de pensar que organiza la relación entre sociedad y naturaleza bajo parámetros de dominación y explotación. Por ende, el extractivismo minero es más bien otra forma de pensar que es una expresión aún más extrema de esta forma de pensar,

ya que implica la remoción a gran escala de recursos no renovables destinados a la exportación y el desprecio negligente del ecosistema, legitimando de alguna manera la desestimación de otras formas de vivir y conocer, en particular las comunidades indígenas.

Eduardo Gudynas opina que el extractivismo es cuando grandes recursos naturales se obtienen en cantidades elevadas, se venden en el mercado internacional y se procesan sin un valor agregado real (Gudynas, 2013). Más allá de estas definiciones el extractivismo muestra una manera particular de pensar sobre la naturaleza, en la cual esta se reduce a un objeto de apropiación. Esta forma de pensar no es compatible con el giro biocéntrico de la Constitución, donde la naturaleza es una entidad que posee derechos.

Cuando se realiza minería a gran escala, se crea una “zona de sacrificio”. La población local soporta los costos sociales, ambientales y económicos impuestos por la minería a gran escala, mientras que los beneficios son adquiridos por la economía global. El modelo extractivista innatamente resulta en el uso injustificado y masivo de minería tóxica y en una deforestación y contaminación extremas del agua. (Svampa, 2019). Es en donde, la idea de sostener que la minería puede ser plenamente compatible con la sostenibilidad resulta una afirmación difícilmente defendible.

En Ecuador interactúan dos lógicas contradictorias haciendo que este caso sea especialmente complejo. La Constitución del 2008 integra un modelo biocéntrico del *Sumak Kawsay* y el Buen Vivir y reconoce los derechos de la naturaleza, mientras que el Estado ecuatoriano ha implementado el sector minero para fines de desarrollo económico. La contradicción refleja el desmantelamiento del modelo constitucional donde el mismo Estado ecuatoriano intenta combinar principios de racionalidades diferentes y opuestas. Esta contradicción demuestra la dependencia constante del sector minero y extractivo, aunque lo disfrazo bajo nuevos modelos. Gudynas afirma que en esta contradicción, la lógica del desarrollo permanece igual mientras que una nueva forma de minería se presenta como un desarrollo sustentable o responsable (Gudynas, 2013).

Eduardo Gudynas se refiere al “neoextractivismo” en situaciones en las que el Estado controla y gestiona activamente los recursos naturales, pero la dependencia de la explotación minera intensiva y extensiva permanece sin cuestionamientos (Gudynas, 2013). Aunque el modelo puede contener mecanismos de redistribución y un mayor control estatal, el modelo integra el extractivismo como base del crecimiento económico.

Como modelo de desarrollo el extractivismo minero contrasta claramente con la Constitución ecuatoriana. Esta Constitución es la primera en el mundo en incluir la protección de los derechos fundamentales de las personas, comunidades y la Naturaleza como parte del *Sumak Kawsay* o Buen Vivir. Uno de los ejemplos más graves de esto es la violación del derecho al agua, ya que este recurso se altera, contamina o agota mediante procesos de extracción, estos procesos también destruyen fuentes de agua. Acosta es uno de los autores que afirma que este modelo de desarrollo prefiere proteger los recursos vitales del despilfarro y la destrucción en lugar de explotarlos (Acosta, 2016).

La Constitución reconoce el derecho a un ambiente sano y su protección como responsabilidades primarias del Estado y la sociedad. Es por eso que la falta de una evaluación previa integral constituye una violación directa de los principios de precaución, prevención y sostenibilidad. La situación es que el modelo extractivista tiene sus propias reglas del juego y opera de manera abierta y sin restricciones. Creando una situación en la que las restricciones destinadas a proteger la vida y la tierra son nulas y sin efecto.

También se infringen sistemáticamente los derechos colectivos y de participación de pueblos, nacionalidades y comunidades, reconocidos entre ellos la consulta previa, libre e informada y el derecho a decidir sus prioridades de desarrollo. Como exponen Fontana y Grugel, en la práctica los procesos consultivos suelen ser formales, apresurados o no vinculantes, lo que niega la autonomía y representación legítima de las comunidades, al tiempo que se restringe su participación en decisiones clave (Fontana & Grugel, 2016).

1.7. Impactos jurídicos, sociales y ambientales del extractivismo

Al considerar el extractivismo en América Latina y en Ecuador, no es suficiente analizar sus componentes a nivel de la economía se debe conceptualizarse como un fenómeno que constantemente rompe los marcos legales, sociales y ambientales del Estado. La tensión de legalidades y derechos humanos es observable de manera más pronunciada en la implementación del derecho a la consulta previa, libre e informada, según lo establecido por la OIT 169 (Organización Internacional Del Trabajo, 2014) Aunque el derecho está consagrado como una salvaguarda crítica para garantizar la autodeterminación de los pueblos indígenas, la implementación efectiva de este derecho evidencia lo contrario en gran medida.

Más que un mecanismo de participación efectiva, la consulta se convierte en un elemento de legitimación de decisiones previas, esta distorsión no es tanto un accidente sino más bien un elemento funcional del modelo extractivista, que necesita minimizar los espacios de resistencia comunitaria para sostener la continuidad de los proyectos. La consulta se vuelve una mera formalidad, un procedimiento carente del deber del Estado de cumplir con un requisito legal. Hay una falta de diálogo intercultural genuino (Rodríguez Garavito, 2012). La ausencia de un consentimiento genuino no solo viola derechos colectivos, sino que también expone la contradicción estructural entre el marco normativo de derechos y su implementación efectiva en contextos de presión económica.

Esta contradicción se manifiesta en el contexto del constitucionalismo ecológico ecuatoriano, que a su vez reconoce a la Naturaleza como titular de derechos. Como señala Eugenio Raúl Zaffaroni, esto implica una ruptura completa con el paradigma antropocéntrico del derecho y un cambio del centralismo humano a un paradigma biocéntrico, que reconoce la interdependencia de los sistemas sociales y naturales. Pero dentro de la práctica del extractivismo, este cambio normativo convive con una lógica igualmente intensa de explotación y apropiación de la Naturaleza (Zaffaroni, 2011). Cabe señalar que si bien el texto constitucional reconoce derechos amplios para la Naturaleza, las políticas públicas extractivistas y las decisiones económicas tienden a distorsionar o subordinarlos. Por ende el problema no es la ausencia de regulaciones, sino la persistencia de un modelo de desarrollo incompatible con los principios declarados del sistema legal.

A nivel social, los efectos del extractivismo van más allá de lo económico y penetran profundamente en el tejido comunal de la vida. La expansión de las actividades mineras y petroleras ha estado históricamente asociada con el desplazamiento y la desposesión de territorio que impacta a comunidades indígenas y campesinas. Según Arturo Escobar, el territorio no debe verse solo como un espacio material o productivo, más bien contiene una red de relaciones culturales, simbólicas y espirituales interrelacionadas (Escobar, 2014).

Con base en esta conceptualización, la desposesión de territorio conduce a una ruptura del modo de vida y de las relaciones que las comunidades tienen con el medio ambiente natural. Además de generar pobreza material, el extractivismo produce una pobreza cultural que pone en peligro la existencia del conocimiento cultural tradicional y las prácticas sociales de la comunidad. Es como se puede postular que el modelo extractivista funciona como un aparato de homogeneización cultural, mediante el cual se

impone una lógica de desarrollo extranjera que invisibiliza y subordinada otras formas de organizar y conceptualizar la idea de una buena vida.

También importante en el trabajo de Gudynas y Svampa es el desarrollo de economías enclaves. Tales economías concentran riqueza sin que la población local se beneficie. Gudynas y Svampa se basan en estudios de caso específicos donde el extractivismo genera grandes flujos de ingresos. En donde estos ingresos benefician a las élites nacionales y actores corporativos internacionales, dejando a las comunidades locales en condiciones precarias (Gudynas, 2013; Svampa, 2019).

Desde la perspectiva ambiental, el extractivismo revela sus limitaciones estructurales de manera mucho más explícita. La escasez de agua es un buen ejemplo. A parte de los grandes volúmenes de agua requeridos para la minería, también existe la presión sobre el medio ambiente y la comunidad local. La mayoría de las concesiones mineras en Ecuador están en regiones de alta vulnerabilidad hídrica y son posibles focos de conflictos sociales y ambientales (Bebbington & Bury, 2013). La dominación del agua para uso extractivo implica una priorización indirecta del uso del agua para la industria, en lugar del uso para individuos y para el medio ambiente. Esto revela la tensión entre la retórica de desarrollo y la realidad de la escasez, que socava la sostenibilidad de este modelo.

La deforestación y la pérdida de biodiversidad, en conjunto, aportan evidencia adicional del impacto del extractivismo, que no puede deshacerse fácilmente. Los hábitats fragmentados, los sistemas ecológicos interrumpidos y la pérdida de cubierta vegetal no pueden ser vistos como efectos secundarios. Gudynas advierte que el extractivismo altera radicalmente los paisajes y sugiere que este proceso construye una nueva forma de naturaleza cuyo valor está determinado por los costos de su uso económico (Gudynas, 2015). Al intentar entender este proceso, se puede ver que no puede alinearse con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, ya que también propone priorizar los procesos vitales de la naturaleza sobre los intereses económicos.

1.7. Principios del derecho ambiental: Principio de precaución, prevención y restauración ambiental

El derecho ambiental moderno en desarrollo indica que los principios de precaución, prevención y restauración no solo sirven como directrices, sino que también proporcionan un marco para guiar las estrategias del Estado y la sociedad frente a la crisis

ambiental. En el ámbito ecuatoriano con el reconocimiento constitucional de la naturaleza como titular de derechos, estos principios crean una norma legal más densa y una ruptura más radical con los sistemas legales tradicionales.

Según el artículo 73 de la Constitución los principios de precaución significan que el Estado debe promulgar medidas precautorias y restrictivas respecto a cualquier actividad que pueda llevar a la extinción de una especie, destrucción de un ecosistema o perturbación irreversible de los ciclos naturales, independientemente de la presencia o ausencia de certeza científica absoluta respecto a la valoración de los riesgos o efectos, y debe dar prioridad a la protección del patrimonio natural sobre cualquier otro valor (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El principio de precaución es la forma en que la ley aborda las deficiencias del conocimiento científico. En el pasado la ley requería alguna forma de certeza para determinar que la existencia de daño era una justificación para tomar medidas, la amplitud y complejidad de los ecosistemas revelan que la ausencia de evidencia concluyente de daño no justifica la inacción. En opinión de Sands y Peel el principio de precaución es un deber de actuar para proteger el medio ambiente, la ausencia de ciencia no es una justificación para continuar con prácticas que destruyen el medio ambiente. (Sands & Peel, 2012). Esta afirmación supone reconocer que la incertidumbre no puede ser utilizada como excusa para perpetuar modelos de desarrollo que históricamente han generado degradación ambiental.

De Sousa Santos argumentó que, en el contexto de América Latina la falta de certeza científica ha sido utilizada como justificación para una explotación extrema (Santos, 2010). La consagración del principio 15 de la Declaración de Río de 1992 no solo tiene valor normativo, sino también ético, al imponer una responsabilidad anticipatoria frente a posibles daños irreversibles.

Consagrado en el artículo 71 de la Constitución, el principio de prevención establece la obligación de actuar con anticipación, implementando todas las medidas, controles y políticas necesarias para evitar cualquier daño, impacto negativo sobre la naturaleza, garantizando así el respeto de su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, antes de que se produzca cualquier afectación (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El concepto de prevención es una contraparte más construida y funcional a la protección ambiental. Mientras la precaución opera en el ámbito de lo desconocido, la prevención se preocupa por lo conocido. Sadeleer sugiere que la prevención es el marco

principal del derecho de protección ambiental porque está destinada a prohibir que ocurra daño. Este marco es particularmente importante cuando los costos del daño superan con creces el potencial de recuperación (Sadeleer, 2002).

En América Latina, la prevención debe ir más allá de la formulación de conceptos abstractos y debe estar respaldada por políticas públicas rigurosas, evaluaciones de impacto ambiental sólidas y control continuo por parte del Estado, según Mario Peña Chacón (Peña Chacón, 2019). La prevención es un criterio de racionalidad jurídica, equilibrando las limitaciones económicas y ambientales. En el caso de Ecuador, donde este criterio encaja en el marco constitucional del Buen Vivir, que exige al Estado garantizar un equilibrio entre lo productivo y lo protector.

El Artículo 72 de la también establece el derecho a la restauración de los ecosistemas dañados a su estado original, como una obligación prioritaria e independiente sobre cualquier compensación económica. Asimismo, obliga al Estado a emplear los medios más eficientes para lograrlo, especialmente en casos de daño grave o irreversible (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Una vez que las medidas de precaución y prevención resultan ineficaces y ocurre algún daño, el principio de restauración ambiental se convierte en una obligación legal vinculante. Este principio supera la simple reparación económica y busca restaurar la totalidad de los ecosistemas afectados en donde se reconoce el valor inherente de la naturaleza. Esto significa que la lógica de la restauración no se limita a compensar a los individuos impactados, sino que tiene como objetivo la restauración de los ciclos vitales alterados (Ávila Santamaria, 2011). Esta concepción demuestra que la restauración no puede ser parcial, sino que debe ser integral y efectiva, lo cual plantea desafíos en los daños irreversibles o de gran escala.

No solo es el principio en sí mismo, sino también su aplicación práctica, especialmente cuando se enfrentan prioridades económicas en competencia, son de suma importancia. La integración del Buen Vivir y los Derechos de la Naturaleza en el caso ecuatoriano es un inicio sólido, sin embargo, también evidencia las contradicciones estructurales que existen entre el contenido constitucional y las prácticas extractivas de metales preciosos. Esta contradicción ofrece una oportunidad para examinar la necesidad de mecanismos de cumplimiento y control más efectivos. Estos principios deben ser más que afirmaciones en donde, necesitan ser implementados para transformar la relación que existe entre la sociedad y la naturaleza.

1.8 Participación ciudadana y acceso a la justicia ambiental

La democracia participativa en el desarrollo constitucional ecuatoriano considera la participación ciudadana en asuntos ambientales como una dimensión que va más allá del sistema democrático, es un elemento sustancial del nuevo paradigma legal que inauguró la Constitución del 2008. Este nuevo paradigma incorpora los criterios de interdependencia, coparticipación y justicia ecológica respecto a la relación entre la sociedad, el Estado y la naturaleza. La disposición de consultas populares en el Artículo 104 de la Constitución de Ecuador, es una forma de democracia participativa directa que va más allá de un elemento procesal. Tiene una importancia particular para los debates y negociaciones de modelos de desarrollo y el uso de recursos naturales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Según Agustín Grijalva, este mecanismo denota el llamado Estado constitucional de derechos y justicia, mediante el cual la ciudadanía ejerce activamente poder en decisiones críticas de amplio efecto social. La consulta popular es un mecanismo que, reestructura los procesos de decisión predominantes, particularmente cuando las decisiones de los ciudadanos se oponen a los intereses de la economía extractiva (Grijalva, 2012).

Esta tensión resalta una característica distintiva del constitucionalismo ecuatoriano contemporáneo, un modelo participativo robusto combinado con políticas estatales que limitan su alcance efectivo. La participación directa contradice la lógica clásica representativa y faculta a los ciudadanos a influir en el futuro de su territorio. Como resultado se establece una democracia más desarrollada (Ávila Santamaria, 2011). Sin embargo, cuando las decisiones alcanzadas mediante consulta enfrentan obstáculos institucionales e interpretaciones restrictivas que impiden su eficacia, esa limitación indica que los mecanismos de participación existen solo en un sentido formal y la toma de decisiones permanece mayormente no alterada.

En relación con la consulta ambiental, regulada por el artículo 398 de la norma suprema se evidencia aún más esta contradicción estructural. Aunque este mecanismo es el instrumento mediante el cual se garantiza a las comunidades el derecho a estar informadas y a participar en los procesos de toma de decisiones que probablemente tengan un impacto negativo en el medio ambiente, afectan su valoración (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Los derechos de las comunidades se subordinan además a los intereses del Estado cuando este puede autorizar proyectos incluso cuando la mayoría

de la comunidad se opone a ellos. Eduardo Gudynas sostiene que cuando posteriormente se permite la participación, las decisiones ya tomadas se legitiman, diluyendo en última instancia el valor del derecho a participar (Gudynas, 2015). La crítica de Gudynas es especialmente útil aquí, ya que enfatiza la importancia de garantizar una participación efectiva en lugar de simplemente abrir espacios participativos.

La adopción del mecanismo de Consulta Libre, Previa, e Informada, alineado con estándares internacionales como la Convención 169 de la OIT, representa avances importantes en la protección de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este mecanismo, por primera vez reconoce la obligación de consultar y establece estándares cualitativos que buscan el cumplimiento de una participación genuina en el marco de la autodeterminación y la preservación de la identidad y cultura. La jurisprudencia interamericana, especialmente el caso *Sarayaku vs. Ecuador*, fortalece esta perspectiva. Afirma que la consulta debe realizarse previamente, de buena fe y con el objetivo de alcanzar un consenso, reflejando un cambio hacia estándares más exigentes de democracia participativa (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012)

El caso *Sarayaku* abrió un nuevo capítulo en el libro de la democracia participativa, porque por primera vez se afirmó que la participación no es una formalidad procedimental, es un derecho inherente. También es una condición obligatoria para la protección del territorio y el medio ambiente de una comunidad. La ausencia de consultas libres, previas e informadas hace que el derecho a buscar justicia ambiental sea una fachada y no una verdadera protección de los derechos de las comunidades que habitan y sustentan el ambiente. La sentencia indicó que los pueblos indígenas son los primeros guardianes de los bosques; por lo tanto, su voz y conocimientos son tan valiosos como cualquier ley que pueda emitir el Estado.

Capítulo II.

2. Análisis jurídico y socioambiental del caso Quimsacocha–Loma Larga

2.1. Contexto histórico y descripción del conflicto del proyecto

Las cuestiones socioambientales relacionadas con el proyecto minero Loma Larga ejemplifican un caso histórico de conflicto entre el extractivismo y la protección del ecosistema en el Ecuador contemporáneo. Para comprender la magnitud del caso, es necesario detallar la historia del proyecto desde los primeros estudios geológicos en la década de 1970 hasta su propiedad actual por parte de la empresa canadiense Dundee Precious Metals. Una visión general del proyecto permite entender cómo se estructuró legal y administrativamente la concesión minera, así como describir las contradicciones entre el Estado, las empresas mineras transnacionales y las comunidades locales durante más de cinco décadas.

En 1991, la empresa francesa COGEMA y la estadounidense NEWMONT se asociaron para explorar el área. Su trabajo incluyó prospecciones geoquímicas y levantamientos geológicos detallados. La liberalización del sector minero ecuatoriano durante los años 1990, en la que el Estado buscaba estimular la inversión extranjera en minería como medio de recuperación económica se reportó que la llegada de IAMGOLD a Azuay en 1999 correspondió a este período (Entrix Americas S.A., 2022). La llegada de inversión extranjera coincidiendo con la liberalización regulatoria no es una coincidencia, sino una manifestación del neoeconomismo extractivista que predomina en países latinoamericanos dependientes de la exportación de materias primas, como señala Eduardo Gudynas en citas anteriores.

El 21 de noviembre de 2001, la empresa IAMGOLD Ecuador S.A. fue presentada con títulos mineros por la Dirección Regional de Minería de Azuay para las localidades Cerro Casco y Río Falso. Estas concesiones mineras están dentro del ámbito de la Zona de Conservación del río Paute, que incluye bosques y vegetación protegida. Esto plantea la cuestión de si se pueden realizar actividades mineras en esta zona protegida. Existe una contradicción regulatoria ya que el Ministerio de Ambiente, en virtud de la Resolución 054 del 11 de octubre de 2002, autorizó la Licencia Ambiental para la Exploración Avanzada en las áreas mineras Cerro Casco y Río Falso. La concesión de la zona minera

Cristal fue añadida a las dos concesiones, totalizando 7.960 hectáreas que abarcarían las cuencas de los ríos Tarqui, Yanuncay, Rircay y Girón (Entrix Americas S.A., 2022).

Las actividades de perforación de IAMGOLD Ecuador S.A. comenzadas en 2002 descubrieron el yacimiento de Loma Larga en 2004. Este yacimiento parece contener 2.8 millones de onzas de oro y 18.2 millones de onzas de plata. IAMGOLD perforó 65,117 metros desde 2002 hasta diciembre de 2007, a través de 280 pozos (Entrix Americas S.A., 2022). Durante un período de 16 años, para excavar 13 millones de toneladas de roca con el fin de extraer 62.4 toneladas de oro. Se estima que las 5.5 millones de toneladas de residuos mineros que contendrán ácidos y metales tóxicos serán almacenadas en una instalación de residuos, construida en las alturas de los ríos Irquis y Portete. Esto representará un riesgo serio y permanente para los recursos hídricos de la región (ETAPA EP, 2024).

Los cambios repetidos en la propiedad de las concesiones mineras son un elemento clave en el contexto histórico del conflicto. IAMGOLD S.A. vendió sus acciones a INV Metals, que luego pasó a llamarse INV Minerales Ecuador S.A. INV Metals fue comprada por Dundee Precious Metals, y la empresa operativa fue renombrada DPMECUADOR S.A. Es bajo esta nueva propiedad que el proyecto ha alcanzado la etapa más avanzada. La empresa presentó su Estudio de Impacto Ambiental para las fases de explotación y beneficiamiento en abril de 2022 (Entrix Americas S.A., 2022). Dundee Precious Metals no cumple en Ecuador las guías mínimas de su propio país de origen para la modelación de impactos sobre el agua subterránea derivados de actividades extractivas (Wels, 2012), lo que pone en duda sus principios de responsabilidad corporativa.

En 2008, IAMGOLD Ecuador S.A. renunció a casi doscientos kilómetros cuadrados de áreas mineras. La renuncia voluntaria de 2,228 hectáreas de la concesión Cerro Casco y 992 hectáreas de la concesión Río Falso fue aceptada. En consecuencia, la propiedad de Quimsacocha fue declarada Área Nacional de Recreación en 2012 y fue designada como Patrimonio de Áreas Naturales del Estado. Sin embargo, las concesiones mineras que permanecen están a menos de 150 metros de la Área Nacional de Recreación (ETAPA EP, 2024), lo que hace irrefutable que los impactos mineros afectarían al Área Nacional de Recreación en todas sus formas y componentes.

La situación de Quimsacocha muestra la estructura desigual que existe entre las empresas mineras transnacionales, las comunidades y los estados periféricos. La compañía utiliza estándares más flexibles en Ecuador que en los países desarrollados. Por lo tanto, la situación de Quimsacocha plantea temas importantes en el campo de la justicia

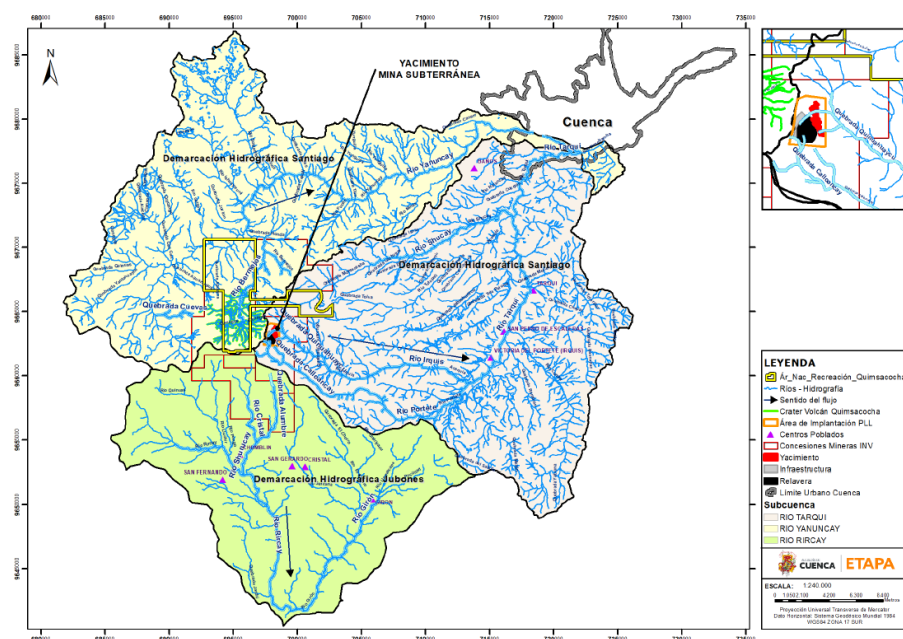
ambiental y la ética del extractivismo y la gestión de los bienes comunes globales, donde las prioridades en competencia y los conflictos en la protección de ecosistemas estratégicos y los derechos de las comunidades se contraponen al cálculo del capital extractivo internacional.

2.2. Importancia ecológica, hídrica y territorial de Quimsacocha

El páramo de Quimsacocha en Ecuador es un ecosistema crítico debido a su biodiversidad y su capacidad de regular el ciclo hidrológico. Su nombre proviene del kichwa *Kimsa Kocha*, que significa “tres lagunas”. El agua es la característica más importante del Área Nacional de Recreación de Quimsacocha, que comprende 3,217 hectáreas, situadas en un área de páramo de 19,172 hectáreas donde nacen los ríos Tarqui, Yanuncay y Rircay (ETAPA EP, 2024) Este análisis examina la importancia ecológica, hídrica y territorial de Quimsacocha, así como los posibles impactos de la minería de Loma Larga en sus ciclos vitales, fuentes de agua y biodiversidad.

Figura 1

Ubicación del ANRQ y de las fuentes de agua que nacen en los páramos de Quimsacocha.



Nota. Adoptado de *INFORME TÉCNICO SOBRE LA SUSTENTABILIDAD DE LAS FUENTES DE AGUA QUE NACEN EN QUIMSACOA BAJO EL CONTEXTO DE LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL PROYECTO MINERO DE LOMA LARGA* [mapa], por ETAPA EP, 2024, (<https://www.etapa.net.ec/wp-content/uploads/2025/01/Informe-Quimsacocha-ETAPA-EP-ago24-signed-signed-signed.pdf>)

El páramo de investigación es un "embalse natural" gracias a sus suelos, especialmente los Andosoles e Histosoles volcánicos, que retienen y liberan agua gradualmente. Estos suelos sofisticados retienen y retrasan la liberación de agua, están compuestos por alto contenido de materia orgánica, porosidad y capacidad de retención. En el caso de Quimsacocha, la geomorfología contribuye a este proceso. La vulcanología de la región incluye una caldera colapsada del volcán Quimsacocha, y desde este cono drenan los ríos Tarqui, Yanuncay y Rircay hacia las laderas que alimentan el Amazonas y el Pacífico. En Quimsacocha se crean los ríos Irquis, Portete, Zhucay, Bermejós, Cuevas, Alumbre, Cristal, Santana, Pongo y Luchir, que son fuentes directas para el consumo humano. Se explica que la fuente de agua de donde nacen estos ríos sostiene a más de 22,500 personas, sin incluir actividades agrícolas, ganaderas, de riego e hidroeléctricas (ETAPA EP, 2024). Varias concesiones de agua que suministran a la ciudad de Cuenca y alrededores podrían verse afectadas por la contaminación de Loma Larga.

La región de Quimsacocha tiene un valor biológico inmenso, en Ecuador, los páramos constituyen el 5% del territorio nacional, pero contienen el 10% de la flora vascular del país, incluyendo una variedad de especies endémicas. Esta singularidad se atribuye a las condiciones extremas del ecosistema, el páramo es una eco región de altas montañas con gran biodiversidad y endemismo en los trópicos. En esta región se desarrollan humedales y cojines, que desempeñan un papel crucial en los ciclos vitales del agua. El Estudio de Impacto Ambiental realizado por ETAPA EP destacó mamíferos endémicos y especies en riesgo. Las aguas de Quimsacocha constituyen un lugar de descanso para aves migratorias y brindan soporte a la flora de diversos especímenes (Entrix Americas S.A., 2022).

Existen múltiples capas de protección para Quimsacocha, incluyendo las Áreas Protegidas de Bosques y Vegetación Yanuncay Irquis y El Chorro, el Área Nacional de Recreación de Quimsacocha y la Reserva de Biósfera del Macizo de las Cajas. La

conservación de ecosistemas frágiles, como los páramos y humedales, está regulada por el Artículo 406 de la Constitución, mientras que el Artículo 411 garantiza la protección y gestión plena de los recursos hídricos (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La Política de Ecosistemas Andinos del Ecuador aboga porque, aunque se permitan actividades de subsistencia y potencialmente el ecoturismo controlado, la conservación debe ser el objetivo principal de la gestión del páramo. El Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Gestión del Suelo del cantón Cuenca establecen las áreas de recarga hídrica como zonas de conservación de interés hídrico y restauración ecológica (ETAPA EP, 2024).

Actividades impulsadas por la industria y los sistemas mineros pueden ser descritas como incompatibles y carentes de viabilidad. Análisis independientes de expertos destacan que estas actividades plantean varios riesgos graves e irreversibles, ya sea de manera directa o acumulativa. La Corporación TERRAE Geoambiental ha proporcionado predicciones sobre las consecuencias ambientales de la escorrentía ácida de minas y la posible dispersión de metales pesados asociados con la operación minera. El especialista en minería James R. Kuipers certificó la lixiviación de arsénico, plomo y cobre (TERRAE, 2022). El Informe Técnico sobre la Sustentabilidad de las Fuentes de Agua que Nacen en Quimsacocha de ETAPA EP reconoce que 22,6 l/s de agua que naturalmente drenarían hacia la quebrada Quinuahuaycu serían desviados para actividades mineras, afectando la oferta hídrica para la planta de agua potable del sistema regional Tarqui Victoria del Portete, que abastece a 12.526 habitantes, la entidad administrativa destaca que la sequía meteorológica anual se intensifica, haciendo que la función reguladora del páramo sea crucial (ETAPA EP, 2024).

ETAPA EP asume que los planes se ubicarán principalmente en el páramo y en humedales se enfatiza que la vegetación y especialmente los suelos del páramo no deben considerarse como una simple capa, ya que su formación es compleja, tomando cientos o incluso miles de años. Una intervención en estos suelos sería, una alteración permanente del ciclo del agua. El Análisis de Riesgos del informe de ETAPA EP afirma que habrá riesgos moderados de pérdida de hábitat y endemismo, así como de atropellos de fauna en carreteras. La contaminación del agua por drenaje ácido y metales pesados conduciría al colapso de los ecosistemas acuáticos (ETAPA EP, 2024).

El páramo de Quimsacocha es patrimonio hídrico, ecológico y territorial, en donde su conservación no puede comprometerse frente a intereses extractivistas. Los riesgos listados generan serias dudas sobre la viabilidad ambiental del proyecto minero Loma

Larga. Es imposible justificar racionalmente la minería en Quimsacocha cuando es necesario preservar el ecosistema del cual depende plenamente el derecho al agua y la sostenibilidad ambiental de una región. ETAPA EP afirma que los procesos físicos y químicos de las rocas expuestas a la atmósfera en la mina subterránea son leyes naturales que no pueden modificarse y que se convierten en pasivos ambientales permanentes. Es una cuestión de derechos como el derecho al agua, el derecho a un medio ambiente saludable, los derechos de la naturaleza y el derecho de los pueblos a opinar sobre su territorio.

2.3. Relación del proyecto minero con los derechos de la Naturaleza

La Constitución del Ecuador reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, superando así la visión antropocéntrica de considerar a los ecosistemas como sujetos de derecho (Constitución de la República del Ecuador, 2008).). El proyecto minero Loma Larga en Quimsacocha es un ejemplo de la política extractivista del Estado, como una ley que respeta el derecho a la minería. Muestra la existencia y los ciclos vitales y funciones del ecosistema del páramo.

El artículo 10 de la Constitución establece que la Naturaleza es sujeto de derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este es el caso de Quimsacocha, una caldera volcánica de 4 km de diámetro, que ha sido transformada en un humedal y lagos rodeados de humedales, es además la cabecera de los ríos Tarqui, Yanuncay y Rircay, que proveen agua a miles de habitantes de Cuenca (ETAPA EP, 2024). Es importante categorizar legalmente a Quimsacocha como susceptible de derechos es una necesidad legítima para la continuidad del ecosistema y de las personas.

La Segunda Sala de la Corte de lo Civil y Comercial de la Corte Provincial de Justicia del Azuay sostiene que la minería en esa área altera los ecosistemas y los derechos jurídicos básicos, y la ausencia de pruebas científicas suficientes que respalden la inexistencia de daños ambientales sustanciales es suficiente para crear una base legal para la protección del ecosistema y los recursos hídricos, estableciendo un precedente legal (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, 2023).

El artículo 71 de la Constitución establece que la Naturaleza tiene derecho a que se respete completamente su existencia, y que sus ciclos de vida, estructuras, funciones y procesos de evolución sean preservados y renovados (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El páramo de Quimsacocha actúa como un "reservorio natural" o

"esponja de agua". Que se encarga de el almacenamiento, la regulación de agua de alta calidad y la capacidad de almacenamiento de carbono de los páramos son algunos de los servicios ecosistémicos más importantes. La escorrentía y la sequedad irreversible del páramo serían ocasionadas por el descenso del nivel freático como resultado de la minería (ETAPA EP, 2024).

Los cambios previstos reducirían la capacidad de mantener vivo un ciclo esencial, los planes del proyecto utilizan agua de lluvia e infiltrada y la extraen del río Iruquis, creando riesgos potenciales de abastecimiento para las comunidades cercanas, especialmente durante temporadas secas. Alterar el paisaje y eliminar vegetación provocará fragmentación de hábitats y pérdida de biodiversidad, afectando especies adaptadas a resistir condiciones extremas.

El artículo 72 de la Constitución de Ecuador otorga derechos a la naturaleza, disponiendo su restauración completa incluso si las partes afectadas no reciben compensación (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La Corporación Geoambiental TERRAE considera inviable un proyecto minero debido a la presencia de incertidumbres inaceptables e irresolubles relacionadas con el ciclo del agua y la posible contaminación en una región crítica de abastecimiento de agua (TERRAE, 2022). ETAPA EP señala que los lodos peligrosos en la minería metálica subterránea constituyen una amenaza para el agua subterránea. Esta es una violación legal que obstaculiza gravemente la recuperación del ecosistema de la biota acuática (ETAPA EP, 2024).

Bajo el artículo 73, la Constitución ecuatoriana impone que el Estado imponga medidas precautorias y restrictivas para prevenir actividades que puedan conducir a la extinción de una especie, destrucción de un ecosistema o alteración del orden natural, complementado por el principio precautorio en el artículo 396 (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El informe de ETAPA EP expone los errores y fallos en el Estudio de Impacto Ambiental de la empresa minera, como el diseño de la planta de tratamiento de aguas, la falta de modelos para la dispersión de contaminantes y el abandono de estudios hidrogeológicos (ETAPA EP, 2024). La Corte Provincial de Justicia de Azuay arbitró la aplicación de los principios de precautorio y preventivo debido a la ausencia de prueba técnica adecuada, lo cual constituye un riesgo que activa la cláusula de protección de la Constitución en línea con el principio *in dubio pro natura* (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, 2023).

Según el artículo 74 de la Constitución, todos tienen el derecho de usar el ambiente y los recursos naturales para vivir bien y que los recursos ambientales no puedan ser

apropiados (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El Proyecto Loma Larga puede afectar negativamente el sistema de agua potable Yanuncay, que suministra agua potable a 307.861 personas en Cuenca, porque los permisos de agua pueden contaminarse. (ETAPA EP, 2024). La minería genera un beneficio que no es comparable con la pérdida de servicios ecosistémicos, lo cual viola directamente el artículo 74.

El artículo 406 de la Constitución manda que los ecosistemas frágiles, como los páramos, deben ser preservados. Según la Política de Ecosistemas Andinos de Ecuador, las actividades productivas en los páramos están limitadas a la subsistencia y el ecoturismo, excluyendo la minería a gran escala (Ministerio del Ambiente, 2009). Quimsacocha está protegido por múltiples categorías, lo que genera una contradicción estructural con las concesiones mineras, debiendo priorizarse la conservación.

El informe técnico de ETAPA EP evidencia la indefensión de la Naturaleza, causada por la falta de acción del Estado y la supervisión, así como por la carencia de rigor técnico y coherencia institucional del Ministerio del Ambiente, del Agua y del Transición Ecológica. (ETAPA EP, 2024). La Constitución permite a cualquier persona o colectivo exigir el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza, como lo demuestra la sentencia de la Corte Provincial del Azuay.

Entre el modelo extractivista y los derechos de la Naturaleza existe una tensión estructural, ya que la Constitución exige que la extracción de recursos se realice de manera sustentable, respetando el derecho humano al agua y garantizando los ciclos naturales. Por lo tanto, el proyecto Loma Larga es incompatible con los derechos de la Naturaleza, invocando el principio precautorio al representar riesgos graves e irreversibles documentados, y exigiendo al Estado proteger los ecosistemas.

2.4. Posición del Estado frente al proyecto minero

Hay autores como Alberto Acosta que han señalado que el Estado ecuatoriano tiene una forma de pensar neo extractivista que a pesar de un discurso en contra de la extracción de recursos en la Constitución, ve la extracción como un medio de financiamiento estatal. Esto genera una gran contradicción con la Constitución del 2008 (Acosta, El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi, 2010). La posición del Estado ante los proyectos mineros se ve marcada por la tensión estructural de garantizar la protección plena de los derechos de la

Naturaleza y del buen vivir y la obligación de dar paso al desarrollo económico basado principalmente en la explotación.

Desde un punto de vista legal, la contradicción se acentúa por el cambio biocéntrico de la Constitución, cuando se otorgan derechos legales a la Naturaleza, la Constitución exige un cambio estructural biocéntrico del Estado, que lo obliga a adoptar una postura protectora en lugar de instrumental respecto al ambiente. Esto significa que el Estado no solo debe controlar la minería y otras actividades nocivas, sino que está obligado a proteger los ecosistemas y considerar los procesos vitales de sostén de estos. La realidad el Estado ha hecho lo contrario, manifestando una clara preferencia por las actividades del sector privado en detrimento del cambio biocéntrico constitucional.

La nación tiene un papel activo en promover determinadas actividades mineras consideradas estratégicas para el país, el desarrollo y la reducción de la pobreza. Gudynas advierte que este tipo de desarrollo, basado en la minería, suele estar asociado a un alto grado de dependencia del país y a impactos socioambientales elevados, particularmente en pueblos indígenas y comunidades rurales. El Estado está adoptando una postura pro minería y protegiendo activamente los intereses de las operaciones mineras en contra del interés colectivo y del ambiente (Gudynas, 2013).

La gestión del Estado en la participación ciudadana y las consultas previas ha suscitado cuestionamientos. Aunque las leyes reconocen el derecho a consultar a las comunidades, estos procedimientos siguen siendo en gran medida no vinculantes y formalistas. Esto lleva a que la participación se vea como un paso procedimental en lugar de un medio para ejercer influencia real, este formalismo socava la legitimidad de las decisiones del Estado y exagera las tensiones socioambientales.

El Estado ecuatoriano se encuentra en una paradoja que induce a críticas, por un lado tiene una de las constituciones más progresistas en cuanto al medio ambiente, por otro lado cuenta con políticas que van en contra de estos mismos principios. Esta situación genera una paradoja tanto jurídica como política respecto al tipo de desarrollo que el país busca lograr, en este sentido la postura del Estado ante el proyecto minero no debe reducirse a un simple ajuste entre los *trade offs* económicos y ambientales, más bien debe ser una reconsideración profunda de los aspectos esenciales del desarrollo, tal como lo plantea el *Sumak Kawsay*, especialmente en su rol de legislador que defiende el derecho a la naturaleza.

2.5. El papel de las comunidades, organizaciones sociales y ambientalistas

Analizar la participación de comunidades, organizaciones sociales y grupos ambientalistas en el proyecto minero Loma Larga muestra que su participación no fue simplemente complementaria, sino decisiva en el conflicto socioambiental y en la articulación de los mecanismos de protección constitucional. El conflicto se genera principalmente por la imposición de un modelo extractivista por parte del Estado y las luchas de los actores locales por defender su territorio frente a dicho modelo. Los actores locales articulan las amenazas concretas al agua, la salud y la sostenibilidad de los ecosistemas (ETAPA EP, 2024).

En primer lugar, debe decirse que las comunidades actúan como actores epistémicos que, a través de sus experiencias, producen conocimientos contextualizados. ETAPA EP, explica que existen muchas inconsistencias técnicas en el Estudio de Impacto Ambiental, especialmente en la subestimación de caudales y calidad del agua, en la definición del área de influencia, invisibilizan los efectos reales sobre las cuencas hidrográficas (ETAPA EP, 2024). Las comunidades y organizaciones locales cumplen un rol clave al cuestionar estos vacíos técnicos evidenciando que el conocimiento oficial no es neutral, sino que puede estar condicionado por intereses económicos.

En segundo lugar, las organizaciones sociales y ambientalistas recurren a la judicialización del conflicto para expresarse, lo cual constituye un punto de inflexión. La Segunda Sala de la Corte Provincial de Azuay estableció la violación de derechos, especialmente el derecho al agua y la protección del Estado y del derecho del Estado a protegerlo (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, 2023). Sin la presión social ejercida por grupos organizados que forzaron el uso de mecanismos legales e hicieron visibles las lagunas dentro de la institución, difícilmente se habría logrado este desenlace. Esto refleja que la implementación de los derechos de la naturaleza en Ecuador, depende más de la movilización social que de la acción positiva y ejecutiva del Estado. Como sostiene Ramiro Ávila Santamaría, son “sujetos activos los que los reivindican”, reforzando así los coautores en las comunidades del orden constitucional (Ávila Santamaría, 2011).

Se evidencia la insuficiencia del Ministerio del Ambiente al revisar estudios, la falta de verificación técnica independiente y la aceptación de información contradictoria (ETAPA EP, 2024). En respuesta a omisiones institucionales, las organizaciones ambientalistas cumplen una función de equilibrio asumiendo responsabilidades que son

del Estado. Esto es lo que Eduardo Gudynas denomina “extractivismo tolerado institucionalmente”, en el cual las estructuras del Estado llevan proyectos económicos a ámbitos de conflicto social a expensas de la protección ambiental (Gudynas, 2015).

Desde una perspectiva más profunda, lo ocurrido en Quimsacocha evidencia que las comunidades no solo defienden recursos naturales, sino formas de vida. El agua, en este caso, no es únicamente un recurso económico, sino un elemento central para la soberanía alimentaria, la salud pública y la reproducción de la vida comunitaria. La resistencia social puede interpretarse como una defensa del “buen vivir” o Sumak Kawsay, entendido no como un discurso abstracto, sino como una práctica concreta que prioriza la armonía entre sociedad y naturaleza.

El protagonismo de las comunidades y organizaciones, aunque fundamental, no debería sustituir la responsabilidad estatal. El hecho de que sean estos actores quienes detectan irregularidades, impulsan procesos judiciales y defienden derechos evidencia una falla estructural en la institucionalidad ambiental. En otras palabras, el conflicto no solo revela un problema ambiental, sino una crisis de gobernanza. Como señala Alberto Acosta, el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza en Ecuador representa un avance normativo significativo, pero su materialización enfrenta límites cuando entra en tensión con intereses extractivos (Acosta, *El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi*, 2010)

2.6. Análisis jurídico de la consulta popular y su relevancia jurídica

El conflicto socioambiental en torno al proyecto minero Loma Larga en Quimsacocha permite observar con claridad cómo los mecanismos de democracia directa en el Ecuador han sido utilizados como herramientas jurídicas de resistencia frente a modelos extractivos. Se desarrollaron dos consultas populares locales Girón en el año 2019 y Cuenca en el año 2021 que, comparten un trasfondo común, la defensa del agua y de los ecosistemas de páramo frente a la minería metálica.

En la doctrina, Ramiro Ávila Santamaría sostiene que la Constitución de 2008 inaugura un modelo de “Estado constitucional de derechos y justicia” en el cual la participación ciudadana adquiere un rol estructural en la toma de decisiones públicas, particularmente en materias ambientales, donde se entrelazan derechos colectivos, derechos de la naturaleza y principios como el de precaución (Ávila Santamaría, 2011).

En el caso de la consulta popular de Girón, realizada el 24 de marzo de 2019, su origen se vincula a una iniciativa local orientada a consultar a la población sobre la conveniencia de permitir actividades mineras en el sistema hídrico de Quimsacocha. El proceso cumplió con los requisitos formales establecidos en la Constitución ecuatoriana dentro de los artículos 104 y 105 y en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, particularmente en lo referente a la intervención del Consejo Nacional Electoral y la necesidad de un dictamen previo de constitucionalidad de las preguntas. La Corte Constitucional no encontró vicios sustanciales que impidieran su realización, lo que permitió su convocatoria. El resultado fue contundente: cerca del 86% de los votantes se pronunciaron por el NO a la minería (EL COMERCIO, 2019).

La consulta popular del cantón Cuenca realizada el 7 de febrero de 2021, marcó un hito importante en el desarrollo legal. A diferencia de Girón, esta consulta fue iniciada por el gobierno municipal autónomo descentralizado de Cuenca, cumpliendo así con el requisito de aprobación por parte del Concejo Cantonal con mayoría calificada. El resultado electoral volvió a ser mayoritario en favor de prohibir la minería metálica en las zonas de recarga hídrica, con porcentajes superiores al 78% en cada pregunta (EL UNIVERSO, 2021).

Posteriormente, la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia No. 6-20-CP/20, en el cual declaró la constitucionalidad condicionada de las preguntas, en donde estableció que sus efectos serían hacia el futuro y dentro del marco de competencias de las autoridades correspondientes (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). Este punto resulta crucial, pues delimita el alcance jurídico de la consulta y evita una afectación retroactiva de derechos adquiridos, particularmente concesiones mineras previamente otorgadas.

Eduardo Gudynas ha advertido que los mecanismos de participación ciudadana, aunque son valiosos no transforman de manera fiable el modelo extractivista dado los intereses económicos y políticos dominantes a nivel estatal (Gudynas, 2015)). El voto salvado en el caso también expresa esta preocupación, ya que reconoce el potencial de la Corte Constitucional para autorizar el sobrepaso de las competencias locales sobre lo que son claramente asuntos nacionales, como la política minera. Mientras existe un amplio reconocimiento de los derechos a la participación y los derechos de la naturaleza, persiste un sistema económico que depende de la explotación continua de los recursos naturales.

2.7. Acciones administrativas y judiciales generadas por el conflicto

El conflicto socioambiental generado por el proyecto minero Quimsacocha Loma Larga llevó a una amplia gama de acciones políticas, administrativas y judiciales. Estas acciones no pueden entenderse en un vacío, más bien como componentes de un sistema en el que se entrelazan diversos niveles de poder y múltiples interpretaciones contradictorias del marco constitucional ecuatoriano respecto a los Derechos de la Naturaleza y los Derechos a la Participación.

El proyecto ha atravesado muchas fases de organización administrativa en Ecuador, desde el extinto Ministerio de Minería de Ecuador hasta el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición. Ecuador otorgó concesiones mineras a empresas privadas y otros permisos técnicos para facilitar el avance de las actividades mineras en Quimsacocha (ETAPA EP, 2024). Estos permisos y decisiones han sido fuertemente criticados por muchas organizaciones sociales y comunitarias. Estas organizaciones mantienen que tales decisiones han violado el derecho a la consulta previa, libre e informada, especialmente en comunidades y regiones relacionadas con recursos hídricos estratégicos.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuenca ha adoptado una iniciativa significativa a nivel local para introducir leyes y hacer declaraciones dirigidas a proteger los recursos hídricos, lo que entraría en conflicto con la gestión centralizada de recursos (ETAPA EP, 2024). Estas leyes y declaraciones son un ejercicio de gestión territorial que puede estar legalmente restringido en caso de control del gobierno central sobre los recursos naturales, aunque sean justificadas política y socialmente en situaciones altamente controvertidas.

Las políticas del gobierno nacional ilustran una contradicción clara entre su posición hacia el centralismo y sus gestiones locales. Desde la Presidencia y las carteras sectoriales se sostiene que la minería es la base del desarrollo económico del país y que es necesario atraer inversión extranjera y diversificar la economía. Esto es contrarrestado por las autoridades locales y actores sociales donde la protección de ecosistemas estratégicos, especialmente las tierras altas de Quimsacocha, se considera de alta prioridad (Beltrán, 2025). La consulta popular promovida en Cuenca en 2021 es una acción políticamente significativa, ya que se considera el primer mecanismo de democracia directa para reorientar el debate sobre el modelo de desarrollo. El rechazo a

la minería en las zonas de recarga hídrica es tanto un voto vinculante legalmente como una expresión de la voluntad popular.

Esta situación ha impulsado múltiples acciones legales a nivel de la protección jurisdiccional de los derechos colectivos y la revisión de acciones administrativas. Estas acciones incluyen acciones de protección, medidas cautelares y acciones legales por la violación de los derechos al agua, a un medio ambiente sano y a la participación, entre otros (ETAPA EP, 2024). Estas acciones se enmarcan en un caso específico de disposición constitucional en el que la naturaleza es reconocida como titular de derechos y el alcance de la protección legal que se extiende más allá de los intereses humanos. Desde la opinión de Zaffaroni, esto implica no pensar en la naturaleza como un objeto de explotación y considerarla como un sujeto de valor (Zaffaroni, 2011).

La presencia de estas acciones podría verse como una revelación de un Estado ecuatoriano carente de coherencia institucional. En donde las acciones administrativas y políticas centralizadas promueven un modelo extractivista y por otro lado, el reconocimiento de los derechos constitucionales acepta y condiciona ese modelo. Además de generar incertidumbres jurídicas y sociales, las contradicciones de este orden refuerzan tensiones y profundizan los conflictos sociales. El caso de Quimsacocha Loma Larga muestra que el verdadero problema no es la actividad minera en sí misma, sino la forma en que el Estado gestiona el territorio, los recursos naturales y los derechos en conflicto.

Capítulo III

Enfoque jurídico-constitucional del conflicto socioambiental en Quimsacocha

3.1. La tutela constitucional de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana: análisis de las sentencias No. 2-12-IA y acumulado/21 y No. 1149-19-JP/21

Previo a la descripción del enfoque respecto al conflicto se ha considerado en el presente trabajo necesario, una breve referencia jurisprudencial sobre la tutela de los derechos de la naturaleza en el Ecuador. La consolidación de los derechos de la naturaleza en el constitucionalismo ecuatoriano ha encontrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional uno de sus espacios más importantes de desarrollo. Las sentencias No. 2-12-IA y acumulado/21 sobre la Reserva Ecológica Arenillas, y No. 1149-19-JP/21 relativa al Bosque Protector Los Cedros, constituyen referentes fundamentales para comprender el alcance de la protección constitucional de los ecosistemas frente a actividades y decisiones estatales. Ambas decisiones permiten analizar temas clave como la intangibilidad de las áreas protegidas, la protección de ecosistemas fuera de estas zonas y la aplicación del principio de precaución.

El punto de partida de estas sentencias se encuentra en el artículo 397 numeral 4 de la Constitución, que obliga al Estado a garantizar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas para preservar la biodiversidad y las funciones ecológicas. En la sentencia Arenillas la Corte precisó que esta obligación no se limita a la emisión de normas, sino que exige medidas administrativas, políticas públicas y acciones concretas destinadas a conservar los ecosistemas. Además, señaló que la responsabilidad de protección no recae únicamente en las instituciones estatales, sino también en toda la sociedad consolidando una visión que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La sentencia Arenillas tuvo su origen en las demandas presentadas contra el Decreto Ejecutivo No. 1208, mediante el cual se autorizó la redefinición de los límites de la reserva y la adjudicación de determinadas áreas para actividades productivas. La mayoría de la Corte concluyó que el decreto no eliminaba la protección de la reserva, sino que únicamente permitía redefinir sus límites dejando abierta la posibilidad de impugnar posteriormente los actos que concretaran dicha delimitación. Pero el juez Ramiro Ávila

Santamaría sostuvo en su voto salvado que la medida representaba una regresión ambiental injustificada, ya que reducía la protección efectiva de un ecosistema que había sido conservado durante décadas (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La sentencia Los Cedros marcó un avance significativo al ampliar la protección de los derechos de la naturaleza más allá de las áreas formalmente protegidas. El caso surgió a raíz de la autorización otorgada para actividades de exploración minera dentro del Bosque Protector Los Cedros que es uno de los ecosistemas con mayor biodiversidad del país. Frente al argumento de que la prohibición constitucional de actividades extractivas solo se aplica a áreas protegidas y zonas intangibles, la Corte sostuvo que esta interpretación era incompatible con la Constitución. En los párrafos 141 y 142 afirmó que los derechos de la naturaleza, el derecho al agua y el derecho a un ambiente sano tienen vigencia en todo el territorio nacional, por lo que cualquier actividad con potencial impacto ambiental debe ser evaluada a la luz de estas garantías. La Corte adoptó una visión integral y biocéntrica, reconociendo que el valor intrínseco de la naturaleza no depende de fronteras administrativas, sino de su propia existencia y de las funciones ecológicas que desempeña (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Analizadas conjuntamente, las sentencias Arenillas y Los Cedros construyen una arquitectura constitucional de protección ambiental en dos niveles. La primera fortalece la obligación estatal de preservar e implementar medidas especiales de protección en las áreas naturales protegidas, mientras que la segunda extiende la tutela constitucional a todos los ecosistemas del país. De esta forma, las autoridades ambientales no pueden justificar la autorización de actividades potencialmente dañinas únicamente porque el territorio afectado no forme parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

En este marco adquiere especial relevancia el principio precautorio, desarrollado ampliamente en la sentencia Los Cedros. Según la Corte, este principio se activa cuando existe riesgo de daño grave o irreversible, incertidumbre sobre las consecuencias de una actividad y necesidad de adoptar medidas de protección eficaces. En tales circunstancias, corresponde al Estado abstenerse de autorizar actividades riesgosas y exigir a quienes las promueven que demuestren la ausencia de impactos graves, produciéndose una inversión de la carga de la prueba en favor de la protección ambiental.

Estas sentencias constituyen el núcleo más relevante de la jurisprudencia ecuatoriana sobre derechos de la naturaleza. De ellas se desprenden tres ideas fundamentales: la intangibilidad de las áreas protegidas es una obligación constitucional exigible, los derechos de la naturaleza tienen vigencia en todo el territorio nacional y no

únicamente en espacios protegidos y el principio precautorio opera como una garantía reforzada frente a riesgos ambientales graves o irreversibles. En conjunto, estas decisiones fortalecen el modelo ecuatoriano de protección ecosistémica y ofrecen herramientas jurídicas para enfrentar los desafíos derivados de las actividades extractivas y de la crisis ambiental contemporánea.

3.2. El agua como eje estructural del conflicto: naturaleza jurídica como recurso estratégico, derecho humano y componente ecosistémico

Para comprender las complejidades del conflicto socioambiental derivado del proyecto minero de Loma Larga en el páramo de Quimsacocha, es necesario primero entender la naturaleza jurídica del agua dentro del marco constitucional ecuatoriano. En la Constitución el agua no está plenamente caracterizada por ninguna categoría normativa en particular y se incluye como un recurso estratégico del Estado, un derecho humano fundamental y un componente esencial del ecosistema. Esta investigación sostiene que el conflicto permanece sometido a esta triple caracterización, ya que cualquier decisión del Estado de permitir actividades mineras en áreas hidrológicamente críticas generará una tensión inevitable entre el modelo de desarrollo basado en la extracción de recursos finitos y la protección constitucionalmente obligatoria del derecho al agua como una condición esencial para la vida humana.

El artículo 12 de la Constitución de 2008 consagra el derecho humano al agua, calificándolo como fundamental e inalienable, el agua se declara patrimonio estratégico nacional, inalienable, imprescriptible, no embargable, pública y esencial para la vida. Existe en Ecuador una comprensión de que el bien público del agua prevalece sobre intereses particulares del Estado. También es relevante señalar que el ordenamiento constitucional ecuatoriano reconoce en el artículo 313 sectores estratégicos, incluidos los recursos naturales no renovables y la minería, cuya administración, regulación y control son prerrogativas exclusivas del Estado (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Es por eso que el constituyente ha creado una situación de doble legitimidad en la misma área, la protección del agua como derecho humano y la explotación de minerales con el fin de financiar el desarrollo nacional.

El caso de Quimsacocha es un ejemplo que muestra la contradicción detrás de la causa de la actividad minera. El proyecto minero de Loma Larga fue denominado

Proyecto Estratégico Nacional por el Estado ecuatoriano, situando así al proyecto minero dentro del estatus privilegiado planificado por el país. En el informe técnico elaborado por ETAPA EP en agosto de 2024, había 17 autorizaciones de agua para consumo humano y riego que utilizaban los arroyos y ríos provenientes de Quimsacocha. Esto confirma que cualquier contaminación por la actividad minera afectará a más de 24,146 consumidores directos de agua potable y a cientos de miles de consumidores dependientes del sistema interconectado (ETAPA EP, 2024).

El problema no es solo la existencia de dos categorías de derecho que regulan el mismo recurso, es la falta de capacidad del Estado para crear mecanismos que armonicen las relaciones y resuelvan el problema de la jerarquía normativa jurídica de ambas leyes. El artículo 318 de la Constitución refuerza la protección del patrimonio estratégico nacional del agua, convirtiéndolo en un bien de uso público y prevalente. El orden de su uso y disfrute establece en primer lugar el uso humano, en segundo lugar el uso para la soberanía alimentaria mediante el riego, luego el flujo ecológico y, por último, el uso productivo (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este orden de prelación constituye un mandato vinculante que debería impedir que una actividad extractiva ponga en riesgo las fuentes de abastecimiento hídrico destinadas al consumo humano.

El páramo de Quimsacocha funciona como una esponja natural que almacena agua de lluvia y la libera lentamente a los cauces que alimentan las cuencas hidrográficas de la región. Como ha sido demostrado por estudios especializados (Mosquera, Ochoa-Sánchez, Pesántez, Crespo, & Céleri, 2023), los suelos orgánicos del páramo andino poseen una capacidad excepcional de retención hídrica que resulta irremplazable por medios artificiales. La destrucción o alteración de este ecosistema tendría consecuencias irreversibles sobre el ciclo hidrológico regional. El informe del *Bureau de Recherches Géologiques et Minières* de Francia elaborado en 2013, ya advertía que la información sobre las aguas subterráneas en la zona del proyecto era insuficiente y que no se lograba identificar los acuíferos ni prever los impactos a largo plazo sobre los recursos hídricos subterráneos (Bureau de Recherches Géologiques et Minières, 2013)

Es esencial señalar que los principios de protección del agua en la Constitución de Ecuador contradicen el modelo extractivista de desarrollo del país a principios del siglo XXI. El caso de Quimsacocha es político y legal. El artículo 411 de la Constitución establece que el Estado garantizará la protección, restauración y gestión integral de los recursos hídricos. Al hacerlo, los ecosistemas, y especialmente las personas, deben ser priorizados (Constitución de la República del Ecuador, 2008), en la práctica la brecha

entre lo que la Constitución manda constitucionalmente y lo que hacen las instituciones es enorme, y el caso de Quimsacocha en las partes, es el mejor ejemplo de esta contradicción.

El artículo 14 de la Constitución afirma el derecho de la población a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, establece que es de interés público proteger el ambiente y sostener los ecosistemas. Este derecho, junto con el artículo 66, numeral 27, que garantiza el derecho a vivir en armonía con la naturaleza, y el artículo 276, numeral 4, que coloca la recuperación y conservación de la naturaleza como finalidad de los regímenes de desarrollo para garantizar el acceso equitativo al agua, constituye un marco legal que debería proteger la integridad de ecosistemas frágiles como los páramos de las decisiones dañinas del Estado (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El agua no es solo algo que podemos recolectar o una parte de los insumos de producción, este es un componente de la naturaleza cuyo existencia y movimiento juegan un papel decisivo en la supervivencia de un ecosistema. Los suelos orgánicos saturados de agua del páramo y los humedales y lagunas, no deben considerarse solo un conjunto de recursos hídricos. Es un sistema y un organismo vivo que tiene agua en todos sus estados. Los daños que la minería causa a la recolección de agua en el páramo drenaje de aguas subterráneas, envenenamiento por metales pesados y remoción del sustrato son muy graves (ETAPA EP, 2024).

Las comunidades humanas directamente afectadas por el proyecto minero no viven en el páramo de Quimsacocha, ellos viven en las áreas circundantes y aguas abajo de las microcuencas que se originan en el páramo. La empresa minera ha utilizado esta situación para justificar el proyecto argumentando que los impactos sociales del mismo son mínimos. El ciclo del agua forma una conexión indisoluble entre el ecosistema del páramo y la ciudad. Los impactos en la cabecera de la cuenca afectan a los usuarios situados muchos kilómetros aguas abajo (ETAPA EP, 2024).

El artículo 406 de la Constitución dicta que el Estado controlará el uso y manejo sostenible de ecosistemas frágiles y amenazados, incluyendo tanto humedales como páramos. En 2009, el Ministerio del Ambiente publicó su Política de Ecosistemas Andinos, en la cual se establece que la gestión de los páramos debe conservar tanto los recursos naturales como la sostenibilidad de la biodiversidad. Las actividades productivas estarían limitadas a la subsistencia y el ecoturismo, siempre que se realicen dentro de un plan de manejo integral (Ministerio del Ambiente, 2009). Es difícil alinear estas concesiones con la aprobación de un gran proyecto minero metálico que implicaría la

construcción de caminos y túneles subterráneos, así como la instalación de una planta de procesamiento, un depósito de relaves y toda la infraestructura de apoyo de una operación minera.

La Constitución ecuatoriana no elaboró un sistema protector en el que estos derechos estuvieran en oposición. El derecho al agua, consagrado en el artículo 12, respeta el derecho de las personas y comunidades a disfrutar de agua limpia y suficiente. Los derechos de la naturaleza, consagrados en los artículos 71 a 73, en Quimsacocha, la violación de los derechos de la naturaleza implicaría también violar el derecho al agua de las personas de Cuenca, y viceversa (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esta doble dimensión de protección constituye, uno de los argumentos constitucionales más poderosos contra la viabilidad jurídica del proyecto minero Loma Larga.

El principio de no regresión contenido en el Artículo 11, numeral 8 de la Constitución, fortalece este argumento. Si el Estado ecuatoriano reconoce los derechos de la naturaleza y clasifica los páramos como ecosistemas frágiles que requieren protección especial, entonces cualquier decisión de permitir la destrucción de estos ecosistemas o problematizar su degradación constituye una regresión ilegal en la protección ambiental (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Los páramos de Quimsacocha han sido clasificados en el Área de Conservación y Vegetación Protegida Yanuncay Irquis desde 1985, en el Área de Recreación Nacional Quimsacocha y en la Reserva de Biósfera del Macizo del Cajas. Esto demuestra un reconocimiento sostenido de su importancia ecológica (ETAPA EP, 2024). Si el gobierno legalizara la minería, sería un claro ejemplo de regresión ambiental institucionalizada. También sería una violación de la Constitución que protege ecosistemas frágiles y niega más de 30 años de esfuerzos de conservación.

Considerando los sistemas de páramo, el agua no puede verse desde un punto de vista ecosistémico como un recurso renovable. Construir la capacidad de almacenamiento de agua del páramo implica la acumulación de materia orgánica, paredes de suelo poroso y los procesos biogeoquímicos de la caldera volcánica de Quimsacocha, junto con el paso de milenios. Si se altera esta configuración estructural, se vuelve prácticamente irrecuperable dentro de la escala de tiempo humana (ETAPA EP, 2024). Esta realidad biofísica integra el principio de precaución establecido en la Constitución y el Estado está obligado a tomar acciones rápidas y eficaces para prevenir daños potencialmente irreversibles. La naturaleza en Quimsacocha está indefensa, como se afirma en el informe de ETAPA EP, y el Estado debe proteger la naturaleza de Quimsacocha y prevenir daños

según los Artículos 71, 72, 73 y 406 de la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

3.3. Reconocimiento del río Irquis como sujeto de derechos: implicaciones jurídicas en el marco del constitucionalismo ecológico.

El reconocimiento del río Irquis como sujeto de derechos representa, uno de los hitos más significativos en la consolidación del constitucionalismo ecológico ecuatoriano aplicado a conflictos extractivos concretos. Mediante la acción de protección No. 01204-2024-06520, un juzgador ecuatoriano declaró al río Irquis y al ecosistema de Área de Bosque y Vegetación Protectora Irquis/Yanuncay como titulares de los derechos reconocidos a favor de la naturaleza en la Constitución (Guerrero, 2025). Esta sentencia surgió como respuesta a un hecho concreto de contaminación que afectó directamente a las comunidades que dependen de este cuerpo hídrico para su abastecimiento de agua potable, lo cual dota al pronunciamiento judicial de una profunda conexión con la realidad territorial y con las luchas históricas de las comunidades de Tarqui y Victoria del Portete.

Ecuador se constituyó como el primer país del mundo en reconocer a nivel constitucional a la naturaleza como sujeto de derechos. El artículo 10 establece que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. El artículo 71, por su parte, dispone que la naturaleza o *Pacha Mama* tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, el artículo 72 reconoce el derecho de la naturaleza a la restauración, independiente de la obligación de indemnizar a las personas y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La contaminación del río Irquis provocada por actividades humanas, llevó a la comunidad de Victoria del Portete a tomar medidas el 12 de octubre de 2024, la construcción de carreteras en la zona de Ugzhaloma molestó la vegetación y causó deslizamientos sedimentando el río Irquis. La Junta de Agua de la parroquia Tarqui y Victoria del Portete presentó quejas ante el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Gobierno Autónomo descentralizado de Cuenca y la Municipalidad de Cuenca (Guerrero, 2025).

Se considera altamente probable que la declaración de derechos del río Irquis tenga repercusiones legales de gran alcance para la evolución del proyecto minero Loma Larga. Si el río es reconocido como titular de derechos, entonces se añade un nuevo aire a los

intereses protegidos y reconocidos legalmente, los cuales deben considerarse en el curso de otorgamiento de autorizaciones administrativas. El río Irquis no es simplemente un objeto de uso, es un sujeto cuya existencia, procesos de vida e integridad natural deben ser preservados conforme al Artículo 71.

La orden obliga al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica a tomar todas las acciones necesarias para proteger y hacer valer los derechos de la naturaleza dentro del Área de Protección Forestal y Vegetal Irquis/Yanuncay y del río Irquis, requiere la construcción e implementación de un Plan Participativo en colaboración con la Junta de Gestión del Agua Potable. Este plan busca gestionar y proteger el río Irquis mientras salvaguarda su agua de futuras contaminaciones. Se ha encomendado al Defensor del Pueblo la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de estas disposiciones y supervisar la implementación de esta orden.

Si el río Irquis es un titular de derechos y el Arroyo Quinuahuaycu es un afluente clave, donde la empresa minera planea construir la boca y las instalaciones mineras, entonces forma parte de un ecosistema fluvial que protege derechos. En la defensa del agua el sistema de derechos de agua, derechos humanos y el derecho del río a proteger su ecosistema de la destrucción constituye una defensa que resulta sumamente difícil de contrarrestar para un proyecto minero. Los derechos humanos y del ecosistema fortalecen colectivamente la defensa de un ecosistema, y un Estudio de Impacto Ambiental indefinido haría aún más difícil que la empresa minera argumente que su actividad es defendible desde una perspectiva de derechos de agua.

3.4. Participación y consulta en materia ambiental: tensiones entre la consulta previa, libre e informada y la consulta ambiental

El artículo 398 de la Constitución establece lo que debería ser un mandato claro y no debe permitir interpretaciones restrictivas, cualquier decisión o autorización del Estado que pueda afectar al medio ambiente debe ser consultada con el pueblo. El Estado será la parte consultante y el pueblo debe ser informado de la manera más amplia y oportuna posible, esta disposición hace realidad el derecho a ser consultado sobre temas ambientales, siendo un mecanismo de participación ciudadana que conceptualmente y jurídicamente difiere del derecho a la consulta previa, libre e informada establecido en el

artículo 57, numeral 7, de los Pueblos, Comunidades, Naciones y Nacionalidades indígenas (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El papel importante que jugó la participación de los ciudadanos en la Constitución ecuatoriana de 2008 es claro en los escritos de Pablo Ospina Peralta, en donde destaca que la Constitución menciona la palabra “participación” un total de 86 veces. Esto demuestra que los redactores de ese documento consideraban la participación como un componente clave del proceso constitucional actualizado, incorpora la participación directa de los ciudadanos en la administración de asuntos (Ospina Peralta, 2013).

La consulta previa, libre e informada es un derecho de los pueblos indígenas y nacionalidades reconocido en la Constitución ecuatoriana y en instrumentos internacionales vinculantes como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Busca garantizar el derecho de las comunidades afectadas a dar su consentimiento antes de que se tomen acciones legislativas o administrativas (Organización Internacional Del Trabajo, 2014). La consulta ambiental, es un derecho de toda comunidad cuyo ambiente pueda verse afectado por una decisión estatal, independientemente de su condición étnica.

El problema principal es que mediante en el proceso de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Loma Larga, el proceso de participación ciudadana se redujo a una forma administrativa carente de las protecciones esenciales prescritas por la Constitución y los instrumentos internacionales. La Constitución de la República del Ecuador de 2008, artículo 398, no solo impone el deber de consultar, sino que también establece que si como resultado del proceso de consulta la comunidad está en oposición en su mayoría, el proyecto en cuestión debe decidirse mediante una resolución fundamentada de la autoridad administrativa superior competente (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Las disposiciones de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana de 2010 incorporan mecanismos de democracia directa y participativa, así como consulta popular, como medios para que los ciudadanos expresen sus opiniones sobre los intereses del público (Ley Orgánica de Participación Ciudadana, 2010). Las consultas populares realizadas en 2019 en el cantón Girón y en 2021 en el cantón Cuenca reflejan la voluntad del pueblo, pero el Estado ha relativizado sistemáticamente sus resultados en base a la no retroactividad de los efectos sobre los derechos mineros adquiridos anteriormente.

Es preocupante que el Estado ecuatoriano haya aplicado una lógica que separa artificialmente la consulta ambiental de la consulta previa, en la que la consulta ambiental

se usa como sustituto de la consulta previa en contextos en los que ambas contienen una relación complementaria. Con respecto a Quimsacocha, las comunidades campesinas de varias comunidades de Victoria del Portete y parroquias contiguas, que tienen una composición étnica y cultural que las vincula con las nacionalidades indígenas, no fueron objeto de una consulta previa con las garantías del Convenio 169 de la OIT. En su lugar, se utilizó un proceso general de participación ciudadana, que no cumple con las normas internacionales para la protección de derechos colectivos.

Sentencia No. 51-23-IN/23 del Tribunal Constitucional de Ecuador, respecto a la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 754, señaló que el derecho a la consulta previa, libre e informada debe ser respetado y no puede sustituirse por consultas ambientales con las comunidades, pueblos indígenas y nacionalidades. Aunque este reconocimiento ha llegado tarde, prevé un derecho diferenciado que no puede ser definido por estándares menos protectores de participación ciudadana (Corte Constitucional del Ecuador, 2023). Sin embargo, como se analizará en el siguiente apartado, la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto 754 no resolvió el problema de fondo, pues la Corte otorgó efectos diferidos a su sentencia, permitiendo que el decreto siga aplicándose mientras la Asamblea Nacional apruebe una ley orgánica que regule la consulta ambiental, lo que perpetúa la situación de vulnerabilidad de las comunidades afectadas.

La regulación jurídica inadecuada de las consultas ambientales permite que el Estado opere con instrumentos normativos inconstitucionales, como el Decreto 754, para regular un derecho que por mandato del artículo 398, debe ser desarrollado por ley. Esto no es producto de una omisión no intencionada, sino una estrategia deliberada del Ejecutivo para controlar los límites y determinar las condiciones de la consulta, despojando así al significado sustantivo del derecho a participar y reduciéndolo a una mera formalidad necesaria para obtener una licencia ambiental. Respecto a Quimsacocha, esta estrategia ha producido un efecto particularmente nefasto al dar apariencia de legitimidad participativa a un proceso que, en la práctica, no ha ofrecido a las comunidades afectadas una oportunidad real de influir en la determinación de la ejecución del proyecto.

Uno de los aspectos más importantes del conflicto socioambiental de Quimsacocha es identificar qué grupos deben ser llamados a la consulta ambiental. Afirmar la importancia de identificar los grupos afectados va más allá de los aspectos burocráticos de gobernanza, es la base sobre la cual se considera legítima la decisión del Estado de permitir actividades que impactarán el ambiente. El caso de estudio muestra

que si los grupos que tienen derecho a ser consultados no son claramente identificados, se violarán una gran cantidad de derechos garantizados por la Constitución.

Bajo el Artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador, toda decisión estatal que afecte el ambiente requiere consulta comunitaria, siendo el Estado la parte responsable de proporcionar esa consulta (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Aquí surge el primer desafío a la naturaleza interpretativa de la comunidad. La ley suprema del Ecuador no limita la comunidad a los grupos que están en proximidad cercana a las estructuras, sino a todas las entidades colectivas que serían impactadas por la decisión. En el caso de Quimsacocha, considera que el agua que proviene de este páramo que abastece varias subcuencas que también sirven a cientos de miles de habitantes de la ciudad de Cuenca y diversas parroquias rurales.

La Segunda Sala de la Corte de lo Civil y Mercantil Especializada de Azuay, en la sentencia de recurso de protección N° 01371-2022-00067, emitida el 28 de agosto de 2023, abordó ampliamente este asunto. Los jueces indicaron que, una violación de derechos constitucionales se debió a que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica no realizó una identificación detallada de las comunidades que debieron ser consultadas antes del desarrollo del Proyecto Minero Loma Larga (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, 2023). La sentencia resulta señalar que la aseveración de la empresa minera Dundee Precious Metals Ecuador S.A. respecto a la inexistencia de comunidades indígenas en la zona del proyecto era infundada, lo cual constituye en criterio propio una omisión que no puede calificarse sino como deliberada negligencia institucional.

Es importante mencionar que la identificación de comunidades afectadas está vinculada a establecer el área de influencia del proyecto. El Informe Técnico de ETAPA EP elaborado en cumplimiento de la resolución judicial, indicó que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga restringió su alcance a solo 2,147.16 hectáreas, excluyendo la gran mayoría de las cuencas hidrográficas (ETAPA EP, 2024). Esta delimitación, calificada por los técnicos de ETAPA EP como arbitraria y antitécnica, tuvo como consecuencia directa la invisibilización de comunidades enteras que dependen de las fuentes de agua nacidas en Quimsacocha.

Respecto a la resolución de la Corte del Azuay, establece que las comunidades ubicadas en la zona de influencia del proyecto Loma Larga, y por tanto sujetas a la consulta, incluyen a la ciudad de Cuenca y las parroquias rurales en las que se encuentran los ríos Tarqui y Yanuncay, que fluyen dentro y fuera de Cuenca. Esta resolución revierte

el enfoque restrictivo seguido previamente por la administración pública, según el cual solo las comunidades adyacentes a la infraestructura minera tenían derecho a ser consultadas.

También cabe señalar que el tribunal resaltó un tema de gran relevancia constitucional, antes de llevar a cabo las consultas previas, libres e informadas, así como la consulta ambiental. El Artículo 133 de la Constitución establece que los derechos solo pueden ser regulados por ley orgánica. La ausencia de esa regulación, que el Estado ecuatoriano ha mantenido por más de 15 años tras la adopción de la Constitución de 2008, no puede invocarse para disminuir la amplitud de los derechos de participación de la ciudadanía. Por el contrario, obliga a la aplicación de las disposiciones constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos en concordancia con el principio de aplicación inmediata establecido en el Artículo 11, numeral 3 de la norma suprema (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Un ejemplo de esto en el caso de Quimsacocha es la asignación de sujeto de consulta que revela una inconsistencia importante en la gestión ambiental de Ecuador. Esto se debe a que determinar las comunidades afectadas es responsabilidad de la empresa que propone el proyecto, que tiene intereses financieros en limitar el número de actores sociales involucrados en el proceso. Esto invierte la lógica constitucional porque el Estado, que debería garantizar el derecho a la participación, asigna la tarea de determinar la comunidad a los actores que tienen mayor interés en limitarla.

3.5. Inobservancia del marco constitucional en la aplicación normativa: análisis crítico del Decreto Ejecutivo 754

La fricción entre el poder ejecutivo y el marco constitucional respecto a la protección de los derechos ambientales y colectivos en el Ecuador contemporáneo es la emisión del Decreto Ejecutivo No. 754 por parte del presidente Guillermo Lasso el 31 de mayo de 2023, que modificó el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente para establecer las condiciones para la aplicación de la consulta ambiental. Es importante analizar este caso, porque la falta de regulaciones sobre la materia de consulta ha afectado directamente la forma en que se gestiona institucionalmente el conflicto de Quimsacocha, y la relación entre el Estado y las comunidades afectadas respecto a las actividades extractivas.

La Corte Constitucional mediante la sentencia No. 51-23-IN/23, dictada el 9 de noviembre de 2023 y notificada el 17 del mismo mes, declaró la inconstitucionalidad por la forma del Decreto 754. El razonamiento de la Corte fue contundente que expresaba que el decreto transgredía el principio de reserva de ley consagrado en los artículos 132, 133 y 398 de la Constitución, al pretender regular mediante un instrumento reglamentario aspectos que deben ser desarrollados a través de una ley orgánica (Corte Constitucional del Ecuador, 2023). Estos aspectos incluyen la participación ciudadana, la identificación de los sujetos consultantes y consultados, los plazos del proceso, los criterios de valoración y los criterios de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

Lo que resulta particularmente cuestionable, es la decisión de la Corte de otorgar efectos diferidos en el tiempo a la declaratoria de inconstitucionalidad. Esta técnica constitucional, que permite mantener vigente una norma declarada inconstitucional hasta que el legislador apruebe una norma sustitutiva, genera una paradoja jurídica inquietante, un decreto que ha sido reconocido como violatorio del orden constitucional continúa aplicándose y produciendo efectos jurídicos mientras la Asamblea Nacional no emita la ley correspondiente. En la práctica, esto significa que los procesos de consulta ambiental que se realizan al amparo del Decreto 754 adolecen de un vicio de origen que, sin embargo, no impide que sean utilizados como fundamento para otorgar licencias ambientales a proyectos extractivos.

Para analizar el caso del proyecto Loma Larga, es imperativo comentar sobre el uso del Decreto 754 y sus antecedentes regulatorios como base legal para los procesos de participación ciudadana. En opinión propia, este es uno de los errores más graves en este caso, ya que el decreto regula las consultas ambientales y no las consultas previas, libres e informadas. Una región donde coexisten comunidades campesinas e indígenas, la consulta ambiental ignora el derecho de la comunidad a dar su consentimiento previo, libre e informado. La Defensoría del Pueblo ha recibido numerosas denuncias de este tipo, poniendo de manifiesto la necesidad de un marco legal que aclare las diferencias entre ambos tipos de consulta que se oponen a las consultas directas y libres.

La Corte estableció algunas directrices adicionales a tener en cuenta mientras la sentencia está en vigor. Ninguna consulta ambiental puede realizarse con comunidades indígenas y dado que estas comunidades tienen derecho a consultar con funcionarios del gobierno previamente, de forma libre y con pleno conocimiento, los permisos y licencias ambientales solo serán emitidos después de la colaboración. Estas directrices son importantes, pero, desafortunadamente, han llegado demasiado tarde para el caso de

Quimsacocha. Los procesos ya se han llevado a cabo usando el marco legal y la Corte declaró inconstitucionales procesos participativos. La pregunta principal de este caso sigue siendo: ¿Son válidas las licencias y autorizaciones ambientales otorgadas en base a los procesos de consulta realizados bajo el Decreto 754, o sufren de un defecto que debe ser reconocido y corregido?

Este análisis nos permite argumentar que la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 754 no es un caso aislado. Apunta a un problema estructural en el sistema institucional ambiental del Ecuador, la falta de una ley orgánica que sea una regulación integral de la consulta ambiental. La Asamblea Nacional está llamada a legislar en este contexto, y la ley les obliga a hacerlo en el plazo de un año desde la propuesta del proyecto de ley pertinente. Leyes de importancia constitucional similar han permanecido sin abordarse durante muchos años, asegurando que la vulnerabilidad tanto de la comunidad como del medio ambiente ante las acciones del Estado, que carecen de los mecanismos constitucionales de participación requeridos, continúe.

3.6. Vulneración de estándares internacionales en materia de derechos colectivos: análisis del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes fue ratificado por Ecuador en 1998 y tiene supremacía constitucional en virtud del artículo 424 de la Constitución de 2008. La Constitución crea obligaciones vinculantes para el Estado respecto a la consulta y participación de los pueblos indígenas, el artículo 6 del Convenio establece que deben adoptarse procedimientos adecuados y que la organización representativa de los pueblos debe ser consultada cuando se anticipen medidas legislativas o administrativas. El Artículo 15 establece que deben protegerse los derechos de los pueblos sobre los recursos naturales situados en sus tierras, y que el Estado debe adoptar procedimientos de consulta antes de emprender actividades para explorar y extraer recursos de las tierras (Organización Internacional Del Trabajo, 2014).

La aplicación de las normas internacionales al caso Quimsacocha implica algunas complejidades jurídicas. En primer lugar, ¿pueden considerarse las comunidades campesinas en la zona de influencia del proyecto Loma Larga, particularmente las comunidades de la parroquia Victoria del Portete del cantón Cuenca, y las comunidades

campesinas del cantón Girón, como titulares del derecho a la consulta previa, tal como establece el Convenio 169? Es una pregunta difícil de responder, dada la diversidad étnica y cultural de las comunidades y el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, que ha pasado por alto o simplificado la complejidad étnica y la diversidad cultural de las comunidades (ETAPA EP, 2024). En su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la autoidentificación es un criterio decisivo para determinar si una comunidad es indígena, y que el Estado no puede suponer el derecho a negar el carácter indígena de la comunidad basándose en una decisión formal o burocrática (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Las comunidades indígenas en Ecuador pueden reclamar derechos colectivos más sólidos, como el derecho a una participación significativa en la consideración de planes que impliquen la explotación ambiental y cultural de recursos no renovables ubicados en sus tierras territoriales, como se articula en el artículo 57 de la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La Constitución es explícita en requerir que las comunidades otorguen su consentimiento específico e informado para que los servicios y operaciones puedan avanzar legalmente.

El Convenio 169 requiere que las consultas se realicen de buena fe, esto significa considerar el contexto para alcanzar consenso o acuerdo sobre las medidas propuestas. El estándar de buena fe de la Organización Internacional exige la prohibición de actividades formales o informativas que nieguen a las comunidades la oportunidad de ejercer influencia en el proceso de toma de decisiones (Organización Internacional Del Trabajo, 2014).

En relación con el derecho internacional las violaciones del Convenio 169 en el caso Quimsacocha son aún más relevantes a la luz del deber del Estado de evaluar los efectos ambientales, sociales y culturales de las actividades extractivas de manera previa, en un proceso separado y participativo. El artículo 7 del Convenio establece que los pueblos interesados tienen derecho a determinar sus preferencias respecto a los procesos de desarrollo, y que los gobiernos están obligados a tomar medidas para proteger y sustentar el medio ambiente de los territorios de los pueblos (Organización Internacional Del Trabajo, 2014). En el caso de Quimsacocha, esto implica que las comunidades deben ser informadas de las posibles consecuencias del proyecto, pero también que se les garantice el derecho a participar en el proceso de determinación de esas consecuencias y en la decisión final sobre si deben o no realizarse las actividades de extracción.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, de 2007, que Ecuador, como estado adoptante, enfatiza las disposiciones del Convenio 169 al afirmar que en el Artículo 32, antes de aprobar cualquier proyecto que pueda afectar los territorios o recursos de los Pueblos Indígenas, en particular el desarrollo y explotación de recursos como minerales y agua, los Estados deberán consultar y cooperar con los Pueblos Indígenas afectados y sus instituciones representativas para obtener su consentimiento libre e informado (Organización de las Naciones Unidas, 2007). El agua es el elemento central del conflicto y es la razón por la cual la comunidad se opone al proyecto minero, haciendo que la referencia a los recursos hídricos en este artículo sea particularmente importante.

No cumplir con estos estándares internacionales pone en riesgo la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador y crea fundamentos para cuestionar la validez jurídica de los permisos administrativos otorgados para el proyecto Loma Larga. Si las comunidades afectadas no recibieron una consulta suficiente, tal como lo exige el Convenio 169 de la Organización Interamericana del Trabajo y la Corte Interamericana, entonces las licencias ambientales y permisos de explotación no son válidos. Los jueces que atienden acciones constitucionales surgidas del caso Quimsacocha han reconocido que el agua es un derecho fundamental e inalienable, y han manifestado que los permisos y licencias ambientales deben basarse en evaluaciones independientes que confirmen que las operaciones mineras no causarán efectos irreversibles y permanentes.

Analizar el elemento de consulta y participación en el Caso Quimsacocha muestra un patrón de comportamiento del Estado que sustituye la protección genuina de los derechos colectivos por la priorización de la conveniencia administrativa. El Estado ecuatoriano no ha desarrollado un marco legal para la consulta previa que cumpla con los estándares de la Convención 169 de la Organización Interamericana del Trabajo. Es así como se ha creado un vacío en la ley y procedimientos más protectores han sido intercambiados por mecanismos de participación ciudadana menos protectores.

3.7. Judicialización del conflicto socioambiental: análisis de las acciones constitucionales y decisiones jurisdiccionales

La judicialización del conflicto socioambiental en torno al proyecto minero Loma Larga en Quimsacocha constituye uno de los episodios más reveladores del

constitucionalismo ecológico ecuatoriano. Lejos de representar un fenómeno aislado la activación sucesiva de mecanismos jurisdiccionales por parte de comunidades campesinas e indígenas, juntas de agua potable y organizaciones de la sociedad civil pone en evidencia las profundas tensiones que atraviesan al Estado ecuatoriano cuando intenta conciliar su vocación extractivista con las obligaciones constitucionales de protección ambiental y garantía de derechos colectivos.

El Caso Quimsacocha muestra cómo el litigio puede entenderse en el contexto de los conflictos socioambientales vividos en la Región Andina en las últimas décadas. Dentro de la Región Andina una de las principales estrategias para defender a las comunidades de los riesgos del extractivismo en Ecuador ha sido la acciones de protección judicial basadas en el Artículo 88 de la Constitución ecuatoriana. En el caso Loma Larga, esta garantía ha sido un mecanismo de resistencia comunitaria y un espacio de construcción jurisprudencial que va más allá del caso en el contexto de la protección directa y efectiva de derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En mayo de 2022 líderes de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas de Azuay, el Comité Administrativo del Agua Potable de Victoria del Portete y Tarqui, la Comunidad Las Escaleras y la Junta de Usuarios de Agua San Gerardo presentaron una medida de protección contra el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, solicitando principalmente el derecho a la consulta previa, libre e informada antes de que el Ministerio otorgue la licencia ambiental para la fase de explotación del proyecto Loma Larga. La medida de protección fue aceptada inicial y posteriormente apelada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Especializada de la Corte de Justicia de Azuay. La resolución fue emitida el 28 de agosto de 2023 (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, 2023).

Los jueces del tribunal de apelación basaron su análisis en cinco ejes argumentativos. Primero, los jueces analizaron la zona de impacto del proyecto. Observaron que los ecosistemas y en particular las fuentes de agua en la zona de impacto del proyecto son particularmente vulnerables. Los jueces señalaron las preocupaciones planteadas por el proyecto minero con respecto a posibles impactos adversos sobre el agua y el medio ambiente. Segundo, los jueces analizaron los Artículos 396 y 73 de la Constitución ecuatoriana para evaluar los principios de precaución y prevención. Concluyeron que la falta de una justificación técnica adecuada que demuestre que los impactos mineros no causan impactos adversos graves e irreparables en la zona de

impacto del proyecto. Por tanto, dichas actividades mineras representan un riesgo inaceptable para el medio ambiente y los recursos hídricos (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, 2023).

Tercero, el tribunal señaló que el Estado, representado por su Ministerio está obligado a brindar salvaguardias para el medio ambiente y garantizar una gestión sostenible de los recursos hídricos. Cuarto, los jueces comentaron que el derecho al agua, siendo el más básico y fundamental de los derechos humanos, está contenido en el Artículo 12 de la Constitución ecuatoriana, y que cualquier acto que potencialmente pueda perjudicar este derecho debe ser priorizado y evaluado y controlado exhaustivamente (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, 2023).

Finalmente, respaldaron su decisión en informes periciales y técnicos, entre ellos el informe del *Bureau de Recherches Géologiques et Minières* de Francia de 2013, el informe de la Corporación Geoambiental Terrae de 2022 y el informe de ETAPA EP de 2024, que indicaban la posibilidad de impactos negativos significativos.

El tribunal de apelación ha ordenado reparaciones más allá de resolver el caso en cuestión, como la primera aplicación real de una política pública ambiental activa. Uno de estos pasos requiere que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica prepare una evaluación integral del estado actual del Área Nacional de Recreación Quimsacocha antes de que se tomen pasos administrativos respecto a las fases siguientes del proyecto minero. Dicha evaluación debe incluir una valoración del área del proyecto y sus alrededores, la biodiversidad y los ecosistemas de la región, el valor científico, el estado de la flora, fauna, bosques y otras vegetaciones protectoras. También se ordenó al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica preparar una evaluación sobre el estado de los ecosistemas y cómo se está sosteniendo el orden del agua. Para esta orden, se le instruyó a trabajar con ETAPA EP (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, 2023).

Además del proceso judicial, el conflicto de Quimsacocha utilizó la democracia directa como un espacio de expresión, cuando se llevaron a cabo dos consultas populares en los cantones de Girón y Cuenca en las que los votantes apoyaron la prohibición. La Corte Constitucional de Ecuador señaló que las consultas en Cuenca no tendrían efectos retroactivos. Por lo tanto el proyecto Loma Larga, así como otras concesiones mineras previamente otorgadas, no serían afectadas (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

3.8. Crisis institucional y conflicto de competencias: el Estado entre su rol de garante de derechos y promotor de actividades extractivas

Ningún análisis del conflicto de Quimsacocha está completo sin considerar la paradoja institucional de Ecuador, donde el Estado está constitucionalmente llamado a ser garante subsidiario de los derechos al agua y a la naturaleza, mientras que al mismo tiempo es promotor, autorizador y beneficiario de actividades extractivas que violan estos mismos derechos. Esta paradoja no es una anomalía, es una crisis sistémica del modelo institucional ecuatoriano que requiere análisis.

El inicio de esta crisis institucional puede rastrearse en las sucesivas reformas administrativas que concentraron en una sola entidad competencias. Mediante el Decreto Ejecutivo No. 533, de 3 de octubre de 2018, el Ministerio del Ambiente se fusionó con la Secretaría del Agua, dando origen al Ministerio del Ambiente y Agua. Aunque esta fusión fue temporalmente revertida por el Decreto Ejecutivo No. 709 de marzo de 2019, el Gobierno retomó la medida mediante el Decreto Ejecutivo No. 1007, de 4 de marzo de 2020¹, consolidando la fusión bajo la denominación de Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Esta fusión de ministerios genera conflictos estructurales de intereses que socavan la imparcialidad e independencia de la acción estatal, resultando en una pérdida de objetividad. El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, actuando como Autoridad Ambiental Nacional, es responsable de evaluar los Estudios de Impacto Ambiental, otorgar y/o rechazar licencias ambientales, y supervisar y hacer cumplir el control de las actividades extractivas. Al mismo tiempo el mismo Ministerio de acuerdo con el Artículo 318 de la Constitución, tiene a su cargo la planificación y gestión de los recursos hídricos, asegurando que la asignación se otorgue primero al consumo humano, luego a la irrigación por soberanía alimentaria, a los flujos ecológicos y a las actividades productivas.

La situación es aún más contradictoria dado que el mismo Ministerio está facultado para proteger la salud humana y el equilibrio ecológico por encima de las actividades productivas y por lo tanto tiene la autoridad para proteger estos derechos en el marco de la gestión del agua y el medio ambiente. El Estado actúa como juez y parte en un conflicto en el que tiene intereses económicos directos, ya que los proyectos

¹ Para más detalle revítese en el Decreto Ejecutivo No.1007 publicado en el Registro Oficial.

mineros a gran escala generan regalías, impuestos y en el caso de Loma Larga, el proyecto ha sido clasificado como estratégico para los intereses nacionales.

La sentencia de la Corte Provincial del Azuay en la Acción de Protección No. 01371-2022-00067 identificó claramente esta crisis institucional. Los jueces determinaron que la falta de supervisión y control adecuados del proyecto Loma Larga constituía una vulneración del deber del Estado de proteger el medio ambiente. La corte argumentó que, había poca o ninguna evidencia que respaldara que el Ministerio realizara visitas de oficio para confirmar los informes y las condiciones ambientales reales (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, 2023).

La situación fue aclarada por el informe de ETAPA EP, que indicó que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica no solicitó a la empresa minera que proporcionara los estudios técnicamente necesarios. No se realizó un estudio para abordar la posible relación entre las aguas subterráneas del volcán y la mina subterránea, ni el posible efecto de las aguas subterráneas sobre el río Bermejos. Se descartó cualquier posible contribución del agua subterránea a las aguas superficiales y se afirmó que la recarga de agua subterránea proveniente del páramo era mínima (ETAPA EP, 2024).

Este argumento sugiere que esta deficiencia en la supervisión puede deberse a una lógica en la que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica está sometido a las políticas de inversión minera de la Presidencia de la República y del Ministerio de Energía y Recursos naturales no renovables y se espera que reduzca sus estándares ambientales, en lugar de que ello se debiera a una falta de presupuesto o a limitaciones temporales. El informe técnico de ETAPA EP fue concluyente respecto a la falta de presión sobre el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para proporcionar los estudios faltantes sobre el proyecto Loma Larga. Este Ministerio es responsable de garantizar la protección ambiental y la gestión sustentable de los recursos hídricos y la ausencia de protección coloca a la naturaleza en una situación de indefensión, en donde el Estado debe desplegar su protección de manera oportuna y efectiva (ETAPA EP, 2024).

El proyecto Loma Larga demuestra los ejemplos más claros de la crisis de competencias, dado que la designación de proyectos estratégicos suele asumirse como una preocupación declarada, probablemente el gobierno nacional adoptará medidas positivas respecto a la factibilidad del proyecto. El artículo 407 de la Constitución permite la extracción de recursos no renovables en áreas protegidas mediante una solicitud justificada del Presidente de la República y una declaración de interés nacional por parte de la Asamblea. Sin embargo, la Constitución añade una prohibición taxativa, afirmando

que todas las fases de la minería metálica están prohibidas en áreas protegidas, centros urbanos y áreas de derechos inalienables (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es importante señalar que los artículos 87 y 89 de la Ley de Minería exigen que el concesionario informe a las comunidades y a las autoridades del área de influencia sobre todos los impactos potenciales y reales relacionados con la actividad pero, la misma ley asigna la función de consulta al Estado, representado por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, colocando así al promotor del proyecto y los derechos de las comunidades y la naturaleza dentro del mismo esquema institucional (Ley de Minería, 2009). Esta superposición de roles destruye la credibilidad del Estado en la gestión y control de los servicios ambientales.

Es evidente que los dilemas institucionales de Ecuador en la gestión y protección del medio ambiente y los recursos hídricos requieren cambios profundos y amplios que van más allá del caso de Quimsacocha. La fusión de funciones de la autoridad ambiental, la autoridad del agua, el regulador de las actividades extractivas y el promotor de proyectos estratégicos en una sola entidad crea un marco institucional incompatible con los estándares internacionales de gobernanza ambiental y con el Acuerdo de Escazú, que Ecuador ha ratificado y que exige derechos de acceso a la información ambiental, participación pública y justicia ambiental.

Conclusiones

La presente investigación permite concluir que el conflicto Quimsacocha-Loma Larga, este caso refleja el agudo conflicto legal y constitucional que revela el modelo del Estado de Ecuador de 2008. La Constitución reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos y al agua como un recurso estratégico nacional, pero estos principios dentro de la práctica no conducen a soluciones institucionales lógicas a los problemas que entran en conflicto con los intereses del extractivismo.

El proyecto minero Loma Larga se encuentra en el páramo de Quimsacocha, uno de los ecosistemas más delicados del país y uno de los ecosistemas más críticos. El páramo sustenta innumerables vidas incluyendo las de las poblaciones agrícolas y el equilibrio ecológico de la región. Por esa razón, todos los esfuerzos para explotar estos ecosistemas deben estar justificados bajo normativas más estrictas que las que se usan para controlar actividades productivas regulares. Debido a que el páramo también está fuertemente mineralizado, puede parecer en primera instancia un recurso mineral pero también es un ecosistema estratégico y su degradación podría ser irreversible.

Estas consideraciones justifican la aplicación de los principios de precaución y preventivo. Ante los riesgos de que las actividades mineras ya existentes en el páramo puedan afectar las aguas y los suelos del páramo y sus ciclos hidrológicos, el Estado no puede esperar a que se cause un daño irreversible para actuar. La lógica tradicional del derecho civil, que requiere que se cause un daño para justificar medidas preventivas, no debe aplicarse en el derecho ambiental y mucho menos en ecosistemas frágiles como el páramo. La ausencia de certeza científica absoluta no debe usarse como pretexto para permitir actividades dañinas y de alto impacto, al contrario, la ausencia de esta certeza debe ser una demanda de respeto del sector público.

El análisis del caso muestra que los estudios técnicos de la empresa minera aún dejaban algunas incertidumbres razonables sobre los efectos del proyecto. Todavía existen dudas legítimas sobre el drenaje ácido de roca, la contaminación por metales pesados, los acuíferos subterráneos y la alteración del equilibrio hídrico. Estas dudas no son resultado de especulaciones infundadas, han sido presentadas a órganos técnicos, académicos, juntas de agua y organizaciones sociales que conocen el territorio.

Otro elemento importante es la participación del público, la consulta ambiental fue meramente una formalidad administrativa, que, en el mejor de los casos, garantizó la provisión de información, pero no la participación real ni la influencia efectiva de quienes

resultarían afectados. Además, está claro que la definición de las comunidades afectadas fue preparada por la empresa interesada en el proyecto. Legalmente, no es aceptable que una parte interesada económicamente determine el perímetro de un proyecto en su beneficio. Sin una definición adecuada de las comunidades afectadas, no hay manera de garantizar que la consulta sea real. La participación no puede limitarse a la presentación de decisiones previas, debe realizarse de antemano con la posibilidad de cambiar la dirección del proyecto.

No todas las actividades mineras son inconstitucionales, bajo ciertas circunstancias, la minería puede ser legítima y necesaria. La cuestión aquí no es la minería en sí misma, sino la constitucionalidad de la aplicación de la minería en esta zona,. En ecosistemas tan sensibles como Quimsacocha, la Constitución es aún más exigente, se requiere un mayor escrutinio constitucional, ambiental y social para justificar el Proyecto Loma Larga que la expectativa de inversión extranjera, empleo y crecimiento económico. La Constitución y otras normas fundamentales para la protección del agua, los Derechos de la Naturaleza y los demás derechos garantizados a las personas, especialmente el derecho a participar en decisiones que les afectan, tendrían que prevalecer sobre los beneficios económicos potenciales que se puedan obtener.

El caso revela la fragilidad estructural del Estado ecuatoriano en materia de gobernanza ambiental. El problema no es solo el proyecto minero, también implica la ausencia de una coordinación efectiva de las instituciones responsables de la protección del agua, la regulación del medio ambiente, la facilitación y regulación de las actividades económicas y la aplicación de derechos. La falta de coordinación efectiva entre estas instituciones genera inestabilidad legal y social y pierde la confianza de los ciudadanos. Las comunidades perciben que el Estado es más un promotor de inversión minera y menos un garante de derechos constitucionales, y esta percepción se basa en hechos reales.

Por último, el caso Quimsacocha-Loma Larga muestra cómo la constitucionalidad ecológica lucha en Ecuador, la Constitución de 2008 cuenta con instrumentos jurídicos más avanzados para proteger el agua, la naturaleza y la participación ciudadana. Sin embargo, las instituciones públicas deben ser coherentes, transparentes y responsables para que estos instrumentos jurídicos sean efectivos. Los Derechos de la Naturaleza no se defienden por sí mismos, requieren voluntad y capacidad para aplicarlos, incluso si esto perjudica económicamente a las instituciones.

Recomendaciones

Se recomienda que el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica analice minuciosa, técnica e independientemente todos los estudios sobre el proyecto Loma Larga, principalmente los relacionados con las aguas subterráneas, el drenaje ácido de roca, los metales pesados y los impactos en los cauces de agua. Antes de que el Ministerio pueda autorizar la continuidad del proyecto, es necesario realizar una revisión exhaustiva por expertos que no tengan ninguna relación con la empresa minera ni conflictos de interés. Es imprescindible que incluyan la participación de instituciones académicas y organizaciones, así como instituciones gubernamentales con experiencia en sistemas ecológicos de desarrollo sostenible. Se debe atender al principio constitucional de precaución y no permitir que el proyecto avance a través de fases adicionales hasta que se hayan resuelto dilemas graves e insuperables respecto al proyecto.

El Estado ecuatoriano no debe permitir la fase de explotación del proyecto sin establecer los pasos procedimentales adecuados para la consulta ambiental y para la consulta previa, libre e informada, estos pasos deben realizarse antes de la decisión final y no deben ser solo la socialización de decisiones tomadas previamente. La consulta debe garantizar la provisión de información integral y máxima transparencia, en un lenguaje comprensible y dirigido a las diversas comunidades, dentro de plazos adecuados para el análisis y con medios reales para que la población conserve el poder de decisión.

Se recomienda que la identificación de las comunidades impactadas sea realizada por una entidad técnica, independiente de las partes interesadas, y con la participación de gobiernos descentralizados autónomos, asociaciones de usuarios del agua, comunidades campesinas, pueblos indígenas, organizaciones sociales y entidades públicas especializadas. La determinación de la zona de influencia no debe quedar a discreción exclusiva de la empresa interesada, ya que esto genera un evidente conflicto de interés. Una identificación adecuada debe considerar no solo la proximidad geográfica inmediata, sino también la conectividad hidrológica, la dinámica territorial, las relaciones de dependencia con el ecosistema y los impactos acumulativos a largo plazo.

Se recomienda al legislador que regule de manera clara y detallada los procedimientos de consulta ambiental y consulta previa, estableciendo parámetros objetivos sobre cuándo una consulta es realmente previa, libre e informada. Las regulaciones actuales son incompletas y resultan en interpretaciones contradictorias que permiten la manipulación del proceso de consulta. Debe clarificar cuándo debe realizarse

el proceso de consulta, la información mínima que debe proporcionarse, los límites de tiempo aceptables, las medidas para evaluar la información y las consecuencias por no proporcionar la información.

Se recomienda que los gobiernos locales, fortalezcan sus políticas de protección de fuentes hídricas, páramos y zonas de recarga hídrica. Estas medidas pueden incluir la expedición de ordenanzas que regulen actividades productivas en zonas sensibles, el establecimiento de sistemas permanentes de monitoreo ambiental, la promoción de la participación comunitaria en la gestión del agua y la coordinación efectiva con ETAPA EP, juntas de agua y organizaciones sociales. Los gobiernos locales deben ejercer plenamente sus competencias constitucionales en materia ambiental, sin subordinarse automáticamente a decisiones del gobierno central que puedan afectar el interés local.

Se propone que el Estado implemente una política pública diferenciada en el área de páramos, humedales, fuentes de agua y áreas de recarga. En estas áreas se deben establecer controles regulatorios más estrictos sobre las evaluaciones de impacto ambiental y sobre los daños ambientales irreversibles que afectan derechos constitucionales esenciales. Esta política debe contar con la provisión de fondos para apoyar actividades productivas que cumplan plenamente con las regulaciones del derecho ambiental y debe respaldar actividades como el ecoturismo y la agricultura orgánica. Además, esta política debe promover la asignación de fondos para apoyar la percepción comunitaria de la protección ambiental como un medio para promover a la comunidad, en lugar de una situación indefinida que limite su crecimiento.

Por ello, esta investigación posiciona el caso Quimsacocha-Loma Larga como más que un caso aislado, está relacionado con diversos problemas vinculados al estado precario de la gobernanza ambiental, la falta de coherencia institucional y la aplicación franca y coherente de los derechos consagrados en la Constitución. La resolución de este caso particular requiere una solución sustantiva, técnica y constitucional que vaya más allá de lo efímero y aborde las causas subyacentes de estos problemas. Solo así será posible establecer un modelo de desarrollo verdaderamente compatible y sostenible dentro del Estado constitucional de derechos y justicia que Ecuador aspira a alcanzar.

Referencias bibliográficas

(s.f.).

Acosta, A. (2010). El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi. *Friedrich Ebert Stiftung*. doi:https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Analisis/Buen_vivir/Buen_vivir_posdesarrollo_A._Acosta.pdf?srsId=AfmBOoo4h2u_Os_A0qjNgPgFc7WyweoN9TTB0UFPH9uf-Y2QvCuJ3H9O

Acosta, A. (2016). Post-extractivismo. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5663375>

Ávila Santamaria, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador. El estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Obtenido de <https://www.uasb.edu.ec/publicacion/el-neoconstitucionalismo-transformador-el-estado-y-el-derecho-en-la-constitucion-de-2008/>

Bebbington, A., & Bury, J. (2013). *Subterranean Struggles: New Dynamics of Mining, Oil, and Gas in Latin America*. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/10.7560/748620>

Beltrán, J. (2025). Cuenca vivió un 2025 marcado por tensiones políticas, la oposición a Loma Larga y el cierre de CREA. *PRIMICIAS*. Obtenido de <https://www.primicias.ec/sociedad/resumen2025-hechos-noticias-cuenca-polemicas-marcha-loma-larga-alcalde-gobierno-111992/>

Bodansky, D. (2015). *PARIS AGREEMENT*. Obtenido de United Nations Audiovisual Library of International Law: <https://legal.un.org/avl/ha/pa/pa.html>

Bonilla Maldonado, D. (2019). El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en américa latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia. *Revista Derecho Estado*, 3-23. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n42.01>

Brañes, R. (2000). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*.

Bureau de Recherches Géologiques et Minières. (2013). *INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS MINEROS REFERENCIAS DEL BRGM*.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

(2009). *Constitución Política del Estado*. Obtenido de https://www.minedu.gob.bo/index.php?option=com_content&view=article&id=1525:constitucion-politica-del-estado&catid=233&Itemid=933

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *DICTAMEN No. 6-20-CP/20*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxM2IwMGYyMS1iMGUwLTQwZDgtOWUwOS0yNWlyZjNjMzBhNTMucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Dictamen Nro. 6-20-CP/20: Constitucionalidad de la propuesta de consulta popular, respecto de la prohibición de actividades mineras en cinco zonas de recarga hídrica en el cantón Cuenca. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/dictamen-nro-6-20-cp-20-constitucionalidad-de-la-propuesta-de-consulta-popular-respecto-de-la-prohibicion-de-actividades-mineras-en-cinco-zonas-de-recarga-hidrica-en-el-canton-cuenca/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *2-12-IA y acumulado/21*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3MDBhY2ZkMy03YzUxLTQyMzItOGVlOS1jZGF5YTQwYjM4MWYucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1149-19-JP/21*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoIdHJhbWl0ZSIzInV1aWQiOiI2MmE3MmIxNy1hMzE4LTQyZmMtYjJkOS1mYzYzNWU5ZTAwNGYucGRmIn0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia 51-23-IN/23*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0ZDAwNmRmYy0zYWU2LTQwYjEtOTI1ZC1mYjZkMzM4ZWZhYjkucGRmJ30=

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2012). PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR. Obtenido de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Opinión Consultiva (OC-23/17)* . Obtenido de https://elaw.org/es/resource/iachr_co2317

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Opinión consultiva 32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: reconocimiento de los derechos de la*

naturaleza (2025). Obtenido de <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/inter-american-court-of-human-rights-advisory-opinion-recognizing-the-rights-of-nature/>

EL COMERCIO. (2019). *El no se impuso con el 86, 79% en la consulta popular minera del cantón Girón, en Azuay*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/consulta-popular-mineria-giron/>

EL UNIVERSO. (2021). Elecciones 2021: Consulta sobre prohibición a minería en zonas cercanas a fuentes hídricas en Cuenca obtuvo el 80%, según datos preliminares del CNE. Obtenido de https://www.eluniverso.com/noticias/2021/02/08/nota/9618459/resultados-consulta-popular-cuenca-mineria-2021/?utm_source=chatgpt.com

Entrix Americas S.A. (2022). *Estudio de Impacto Ambiental del Área Operativa del Proyecto Minero Loma Larga conformado por las Áreas Mineras Cerro Casco (Código 101580), Río Falso (Código 101577) y Cristal (Código 102195) para las Fases de Explotación y Beneficio de Minerales Metálic*.

Escobar, A. (1995). *Encountering Development: The Making and Unmaking of the Third World*. Princeton University Press. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/j.ctt7rtgw>

Escobar, A. (2014). *Sentipensar con la tierra Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Ediciones UNAULA. Obtenido de <https://moarquech.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/08/escobar-arturo-sentipensar-con-la-tierra-nuevas-lecturas-sobre-desarrollo-territorio-y-diferencia1.pdf>

ETAPA EP. (2024). *Informe técnico sobre la sustentabilidad de las fuentes de agua que nacen en Quimsacocha bajo el contexto de la fase de explotación del proyecto minero de Loma Larga*. .

Fontana, L. B., & Grugel, J. (2016). The Politics of Indigenous Participation Through “Free Prior Informed Consent”: Reflections from the Bolivian Case. doi:<https://doi.org/10.1016/j.worlddev.2015.08.023>

Galeano, E. (2003). *Las venas abiertas de América Latina*. Siglo XXI, 2003.

Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador Agustín Grijalva Jiménez*. Corte Constitucional para el Período de Transición : Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Gudynas, E. (2013). *Extracciones, Extractivismo y Extrahecciones. Un marco conceptual sobre la apropiación de recursos naturales*. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/281748932_Extracciones_Extractivismo_y_E

xtrahecciones_Un_marco_conceptual_sobre_la_apropiacion_de_recursos_naturales/references

Gudynas, E. (2015). *Derechos de la Naturaleza Ética biocéntrica y políticas ambientales*. (T. Limón, Ed.) Obtenido de https://tintalimon.com.ar/public/ugjx9vscmlhgykpk73olibixeq0t/pdf_978-987-3687-06-8.pdf

Guerrero, L. (2025). 01204-2024-06520.

Herrington, G. (2020). Update to limits to growth: Comparing the World3 model with empirical data. *Wiley*. Obtenido de <https://doi.org/10.1111/jiec.13084>

Juste Ruiz, J. (1999). *Derecho internacional del medio ambiente*.

Kauffman, Craig, Bajpai, S., Leonard, K., Macpherson, E., Martin, P., . . . Sheehan, L. (2022). *Eco Jurisprudence Monitor*. Obtenido de <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/carta-mundial-para-la-naturaleza-1982/>

Landriel, J. (2022). *El proceso constituyente boliviano y los derechos de la naturaleza*. doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i6.4064

Larrea Maldonado, C. (2006). *Hacia una historia ecológica del Ecuador. Propuestas para el debate*. Obtenido de <https://www.uasb.edu.ec/publicacion/hacia-una-historia-ecologica-del-ecuador-propuestas-para-el-debate/>

(2009). *Ley de Minería*. Obtenido de https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-alfresco-internet/descargar/b5a0e4d1-7d88-4430-911d-6c688f2856aa/LEY_DE_MINERIA.pdf

Ley Orgánica de Participación Ciudadana. (2010). Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiTU2MWNjMzAtNTQ1Mi00OGUzLTg4Y2MtNTc2YTZRkYzYxODMzLnBkZiJ9

Ministerio del Ambiente. (2009). *Política de Ecosistemas Andinos del Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/casos/Ecuador/Tangabana/Politica%20Ecosistemas%20Andinos%20y%20Paramos%20EC.pdf>

Mosquera, G., Ochoa-Sánchez, A., Pesántez, J., Crespo, P., & Célleri, R. (2023). *Capítulo 3: Hidrología de los páramos*. Obtenido de https://www.researchgate.net/profile/Ana-Ochoa-Sanchez/publication/371738247_Hidrologia_de_los_paramos_en_el_Ecuador/links/64b6a2f4b9ed6874a52c8c86/Hidrologia-de-los-paramos-en-el-Ecuador.pdf

Naciones Unidas. (s.f.). Obtenido de Conferencias: Medio ambiente y desarrollo sostenible: <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>

Naciones Unidas. (s.f.). Obtenido de Desarrollo sostenible: <https://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml>

Naciones Unidas. (1992). Obtenido de Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, 3 a 14 de junio de 1992: <https://www.un.org/es/conferences/environment/rio1992>

NU. CEPAL. (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Obtenido de CEPAL: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/43595-acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la>

Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Obtenido de https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Organización Internacional Del Trabajo. (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Obtenido de Organización Internacional del Trabajo: <https://www.ilo.org/es/media/443541/download>

Ospina Peralta, P. (2013). *La participación ciudadana en Ecuador (2009-2012)*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/4126>

Peña Chacón, M. (2019). *DERECHO AMBIENTAL DEL SIGLO XXI*. ISOLMA.

Rodríguez Garavito, C. (2012). *Etnicidad.gov: Los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*. Obtenido de https://www.academia.edu/31431946/Etnicidad_gov_Los_recursos_naturales_los_pueblos_ind%C3%ADgenas_y_el_derecho_a_la_consulta_previa_en_los_campos_sociales_minados

Sadeleer, N. d. (2002). *Environmental Principles: From Political Slogans to Legal Rules*. Oxford Academi. doi:<https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199254743.001.0001>

Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay. (2023). *01371-2022-00067*.

Sands , P., & Peel, J. (2012). *Principles of International Environmental Law*. Obtenido de www.cambridge.org/9780521769594

Santos, B. d. (2010). *Refundación del Estado en América Latina Perspectivas desde una epistemología del Sur*. Obtenido de <https://scispace.com/pdf/sousa-santos-boaventura-de-2010-refundacion-del-estado-en-53rsjw8pe.pdf>

Shelton , D., & Alexandre, K. (2004). *International environmental law*. Obtenido de <https://digitallibrary.un.org/record/585876>

Svampa, M. (2019). *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina. Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias*. Obtenido de <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.5179/pm.5179.pdf>

TERRAE, C. G. (2022). *EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS HIDROLÓGICOS, GEOAMBIENTALES Y DE RIESGOS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO MINERO LOMA LARGA*. Obtenido de <https://www.etapa.net.ec/wp-content/uploads/2025/04/TERRAE-INFORME-FINAL.pdf>

THE CLUB OF ROME. (s.f.). *THE CLUB OF ROME*. Obtenido de History of the Club of Rome: <https://www.clubofrome.org/about-us/history/>

Wels, C. M. (2012). *Guidelines for groundwater modelling to assess impacts of proposed natural resource development activities*. .

Zaffaroni, E. (2011). *La Pachamama y el humano*. Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20180808_02.pdf

Zibechi, R. (2008). *Territorios en resistencia. Cartografía política de las periferias urbanas latinoamericanas*. Obtenido de <https://www.elcorreo.eu.org/Territorios-en-resistencia-Cartografia-politica-de-las-periferias-urbanas-latinoamericanas-de-Raul-Zibechi?lang=fr>

Anexos



Universidad
Católica
de Cuenca

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Isabella Patricia Zhañay Cornejo portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106759327**. En calidad de autora y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“El alcance de los derechos de la naturaleza frente al extractivismo minero en el Ecuador: análisis crítico del caso Quimsacocha-Lomalarga”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconosco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 22 de mayo de 2026

F:

Isabella Patricia Zhañay Cornejo

C.I. 0106759327